

**FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DE LA UNIDAD DE BUSQUEDA DE  
PERSONAS DADAS POR DESAPARECIDAS EN EL MARCO DEL SIVJRN**

**CRISTINA ISABEL MORELOS SERRANO**

**NATALIA CHAVÉZ VITAL**

**UNIVERSIDAD DE CARTAGENA  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS  
PROGRAMA DE DERECHO  
CARTAGENA DE INDIAS D.T.Y.C**

**2020**

**FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DE LA UNIDAD DE BUSQUEDA DE  
PERSONAS DADAS POR DESAPARECIDAS EN EL MARCO DEL SIVJRN**

**CRISTINA ISABEL MORELOS SERRANO**

**NATALIA CHAVÉZ VITAL**

**Trabajo de grado presentado como requisito para optar al título de abogada**

**Asesor: Daniel Eduardo Flórez Muñoz**

**Abogado e Investigador Social**

**UNIVERSIDAD DE CARTAGENA  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS  
PROGRAMA DE DERECHO  
CARTAGENA DE INDIAS D.T.Y.C**

**2020**

## ÍNDICE

CAPÍTULO 1: EVOLUCIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL FRENTE AL FENÓMENO DE LA DESAPARICIÓN FORZADA. ....	10
1.1 ANTECEDENTES HISTORICOS. ....	10
1.2 CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. (CIDFP) - SISTEMA INTERNACIONAL INTERAMERICANO .....	14
1.2.1 DE LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. ....	16
1.2.2 OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS PARTE DE LA C.I.D.F.P.....	17
1.3 CONVENCION INTERNACIONAL PARA LA PROTECCION DE TODAS LAS PERSONAS CONTRA LA DESAPARICION FORZADA. (CPDF) .....	20
1.3.1 DE LA DESAPARICIÓN FORZADA. ....	22
1.3.2 OBLIGACIONES PRINCIPALES DE LOS ESTADOS QUE RATIFICARON LA C.P.D.F.....	24
1.4 DECLARACIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS CONTRA LAS DESAPARICIONES FORZADAS .....	26
1.5 DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO.....	27
1.5.1 COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA .....	29
CAPÍTULO II: DIAGNÓSTICO DEL FENÓMENO DE LA DESAPARICIÓN FORZADA EN COLOMBIA.....	31
2.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS EN COLOMBIA. ....	32

2.2. APROXIMACIÓN ANALÍTICA AL DELITO DE LA DESAPARICIÓN FORZADA EN COLOMBIA.....	40
2.3. REGULACIÓN NORMATIVA NACIONAL EN MATERIA DE PROTECCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS DE DESAPARICIÓN FORZADA EN COLOMBIA... ..	45
CAPITULO 3.....	49
EL SISTEMA INTEGRADO DE VERDAD, JUSTICIA, REPARACIÓN Y NO REPETICIÓN.....	49
3.1 DEFINICIÓN Y ALCANCE DE LA JUSTICIA TRANSICIONAL.....	49
3.2 ANÁLISIS DEL ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2017. ....	55
3.3 DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA INTEGRAL DE VERDAD, JUSTICIA, REPARACIÓN Y NO REPETICIÓN .....	61
3.4 EL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA, VERDAD, REPARACIÓN Y NO REPETICIÓN Y LA DESAPARICIÓN FORZADA EN COLOMBIA. ....	66
CAPÍTULO 4: FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DE LA UNIDAD DE BUSQUEDA DE PERSONAS DADAS POR DESAPARECIDAS (UBPD) .....	69
4.1 DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES.....	69
4.2 ANÁLISIS DEL DECRETO LEY 589 DE 2017 .....	74
4.3 COMENTARIOS A LA SENTENCIA C-067 DE 2018 .....	79
CAPÍTULO 5: ESTRUCTURA Y COMPETENCIA DE LA UBPD .....	84
5.1 NATURALEZA Y DESCRIPCIÓN DE LA UNIDAD DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DADAS POR DESAPARECIDAS (UBPD).....	85

5.2 ESTRUCTURA Y FUNCIONALIDAD DE LA UNIDAD DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DADAS POR DESAPARECIDAS EN EL CONFLICTO ARMADO DE COLOMBIA CON LAS FARC.....	88
5.3 ESTRUCTURA DE LA UNIDAD DE BUSQUEDA DE PERSONAS DADAS POR DESAPARECIDAS (UBPD).....	90
CONCLUSIONES .....	95
RECOMENDACIONES .....	98
BIBLIOGRAFÍA.....	100

## **RESUMEN**

El Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR) es un conjunto de mecanismos creados por el Estado, que nace con el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera firmado por el Gobierno Nacional de Colombia y las FARC, donde se busca la garantía a la protección de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición en razón del conflicto armado. Uno de los organismos integrantes del SIVJRNR es la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado (UBPD), que busca contribuir de manera significativa en la satisfacción de los derechos que tienen la víctimas a la verdad y reparación, todo esto dentro del proceso de búsqueda de los desaparecidos. El presente análisis busca estudiar los cimientos Constitucionales sobre los cuales fue creada la UBPD, paralelo a ello estudiar los estragos de la desaparición forzada en nuestro país, las estrategias adoptadas a nivel mundial y nacional y evaluar los derechos constitucionales que la UBPD protege en las víctimas, construyendo así un contraste entre la realidad de los afectados directos y los fines que persigue este organismo de la UBPD apoyándonos en las jurisprudencias que la Corte Constitucional ha emitido al respecto. Finalmente, se desarrollan sugerencias y conclusiones que se extrajeron del estudio e investigación desarrollada a continuación.

**Palabras Clave:** Víctimas del conflicto armado; Desaparición Forzada; Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas; Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR); Desaparición Forzada; Jurisprudencia.

## **INTRODUCCIÓN.**

La desaparición forzada ha sido reiteradamente catalogada por la comunidad internacional como un delito de lesa humanidad, el Estatuto de Roma en su artículo Séptimo le otorga esta cualidad por cuanto es visualizada como una conducta sistemática, que adicional a las transgresiones de los derechos de las víctimas, logra generar en el colectivo una sensación de temor y angustia que facilita el control y sometimiento civil por parte de agentes estatales. Sin embargo, debe aclararse que la Desaparición Forzada no es una práctica que se desarrolla exclusivamente en regímenes dictatoriales pues, países incluso dirigidos democráticamente también se han constituido víctima de este flagelo.

No obstante, a la luz de lo preceptuado por el colectivo internacional para que la desaparición forzada pueda considerarse como tal, es necesaria la participación del estado directa o indirectamente a través de alguno de sus miembros o de particulares que actúen con su asentimiento, lo que permite colegir entonces, que se trata de un delito impregnado de un matiz político en tanto exige que el gobierno o cualquier órgano estatal tenga incidencia en su comisión. En esa medida, tenemos que la desaparición forzada requiere para su configuración 3 importantes elementos: i) La privación de la libertad involuntaria de una persona, ii) el ocultamiento de información respecto al paradero o condición del desaparecido [sustracción de protección leal] iii) la participación del estado en su comisión. Así se ha preceptuado en los distintos instrumentos que regulan la materia y que en su mayoría han sido acogidos por el ordenamiento Jurídico Colombiano.

Por su parte, las desapariciones forzadas en Colombia han tenido algunos aspectos diferenciales a aquellas practicadas en otros países de la región latinoamericana, como quiera que, no solo miembros estatales se han constituido como victimarios sino también, grupos paramilitares y guerrilleros. Lo cual ha agravado el estado de vulnerabilidad de la comunidad y a su vez ha exigido mayores herramientas legales para hacerle frente a este delito.

En aras de suprimir la desaparición forzada y las múltiples conductas delictivas suscitadas por el conflicto armado, en 2016 se logró con el grupo guerrillero de las FARC un acuerdo de paz en el que se consolidaron importantes compromisos bilaterales, sustentados principalmente en la reparación integral de las víctimas del conflicto y en la reconciliación como camino para lograr una paz estable, acuerdos que fueron ajustados a las exigencias legales, constitucionales y originados como respuesta a la necesidad colectiva de finalización de la guerra, bajo la influencia de una justicia transicional con grandes retos no solo para el sistema integrado de Justicia, Verdad, Reparación y No Repetición sino para la comunidad en general pues requiere la reevaluación del concepto de justicia.

El Acto Legislativo 01 de 2017 fue el instrumento legal utilizado para incorporar constitucionalmente el engranaje ideado para poner en marcha los acuerdos para la paz, en este, se dispuso la creación del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición el Los derechos esenciales que direccionarian su eje y los organismos que lo compondrían.

La unidad de Búsqueda de Personas desaparecidas en razón del conflicto armado ( UBPD) se constituye en uno de los órganos de mayor interés en el SIVJRNR pues lidera y coordina una de las labores más arduas del sistema pero sin duda con mayor impacto, en tanto favorece y contribuye a la materialización de los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación. Sin importar su carácter extrajudicial alcanza de manera significativa incidir en los demás



organismos integrantes del SIVJRNLR logrando una actuación articulada que facilite y/o asegure la efectividad de este.

Los acuerdos para la paz y los organismos con ellos suscitados se constituyen en un tópico de importante trascendencia jurídica y social, son un hito que divide la historia nacional, es por ello que con el presente aporte investigativo se pretende indagar e identificar los orígenes de la desaparición forzada, los instrumentos que el mundo ha adoptado para contrarrestarla, lo que ha significado este delito en Colombia y los mecanismos nacionales adoptados para minimizar su práctica, teniendo presente que la erradicación de esta conducta es un deber ineludible del estado conforme a las garantías constitucionales y así mismo, comprendiendo que los acuerdos para la paz son una respuesta a dicha obligación estatal, los cuales lograron impactar entre otras cosas la arquitectura del poder público convencional con la integración de nuevos organismos autónomos e independientes con capacidad de investigar y judicializar.

Así pues, a pesar de existir sendos estudios respecto a la desaparición forzada en nuestro país, no son evidentes trabajos enfocados a la observancia de la necesidad de crear un organismo encargado de ubicar personas desaparecidas en el conflicto armado, con este recuento investigativo se realiza un análisis aislado y puntual, tendiente a evaluar las características principales del acuerdo para la paz, el papel de la justicia transicional en la consolidación de los acuerdos y los mecanismos y herramientas ideados para dar aplicación a dichos acuerdos, centrando nuestra atención en un organismo en particular, La Unidad de búsqueda de Personas dadas por desaparecidas identificando su origen y creación, campo de acción y aplicación, estructura, funcionalidad y necesidad en medio de una sociedad que pide a gritos respuestas, verdad.

## **CAPÍTULO 1: EVOLUCIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL FRENTE AL FENÓMENO DE LA DESAPARICIÓN FORZADA.**

### **1.1 ANTECEDENTES HISTORICOS.**

Antes de precisar sobre el enfoque que se le ha dado internacionalmente a la desaparición forzada de personas, resulta relevante estudiar los antecedentes que le preceden. Algunos autores

argentinos manifiestan que la desaparición forzada se remonta a los años 40 con las prácticas bárbaras de la segunda guerra mundial, por parte de la Alemania Nazi, (Amnistía Internacional., 1983)

*“cuando unas siete mil personas fueron trasladadas secretamente Alemania bajo el decreto Nach und Nebel (Noche y Niebla), emitido por el Supremo Comando del ejército alemán en 1941. Siguiendo órdenes de Hitler, los nazis recurrieron a la desaparición de los opositores a fin de evitar que fuesen convertidos en mártires por sus pueblos si eran sometidos a juicios y condenas de muerte. El decreto establecía que cualquier persona podía ser detenida por simples sospechas para ser "desvanecida", que no podía obtenerse información sobre el paradero y situación de las víctimas, con lo que pretendían lograr una "intimidación efectiva" de la población y los familiares debido al terror paralizante que se desataría”.*

El decreto *Nach und Nebel* (Noche y Niebla) se constituye como un precedente de relevancia para la Desaparición Forzada comoquiera que permitía de forma legal la comisión de esta conducta sin importar los derechos con ella transgredidos, su realización no implicaba ninguna sanción, contrario a ello fue vista como una estrategia político Militar conveniente y en consecuencia su práctica fue investida de plena validez. De acuerdo con (Theissen, 2005):

En América Latina la desaparición forzada encuentra su génesis en la época de los años sesenta. Se tiene que Guatemala fue el primer país víctima de esta praxis, la cual surgió a raíz de la crisis política que atravesaba, crisis que estuvo motivada principalmente por la exigencia de la ciudadanía de mejores condiciones de vida, libertad democrática, existencia de mecanismos de participación ciudadana y por la anticorrupción gubernamental. En Marzo de 1963 aconteció en ese país un golpe de estado liderado por el militar derechista Enrique

Peralta quien gobernó mediante decreto por un término de 03 años, en los que se expidieron como políticas contrainsurgentes normas antidemocráticas y que daban paso a la violación de múltiples derechos humanos tal y como fue "la ley de defensa de instituciones democráticas" que facultaba no solo las detenciones de personas cuando fueren simplemente sospechosos, sino también la incomunicación de las víctimas y sometimiento a tratos salvajes, estas detenciones fueron cada vez más prolongadas y paulatinamente terminaron convirtiéndose en desapariciones. Se estima que en Guatemala figuran alrededor de 45.000 personas desaparecidas a causa de las políticas dictatoriales y terroristas aplicadas por el gobierno de aquel entonces.

En Argentina en 1973 habían surgido los escuadrones de la muerte, grupos como la Alianza Anticomunista Argentina y el comando Libertadores de América, por ejemplo, iniciaron el tránsito hacia la ilegalidad al secuestrar y asesinar supuestos opositores izquierdistas entre 1973 y 1974, de una manera completamente impune. En 1975, el ejército argentino recurrió por primera vez a la desaparición de personas en Tucumán, al reprimir un alzamiento guerrillero. Las víctimas fueron no sólo alzadas en armas, sino también elementos de la población civil.

En Chile se empezaron a dar las desapariciones después del golpe que derrocó al gobierno de la Unidad Popular en septiembre de 1973. Las detenciones-desapariciones estuvieron a cargo, fundamentalmente, de la DINA -Dirección de Inteligencia Nacional establecida en 1974. Antes de su creación, las desapariciones eran responsabilidad de distintos cuerpos de seguridad y se procedía indiscriminadamente.

Lo anterior deja en evidencia que la desaparición forzada es un flagelo que ha sido consumado en la mayoría de países latinoamericanos no solo por grupos subversivos sino

también por agentes del estado como estrategia de poder político y control civil. Pocos años después la desaparición forzada se expandió a países como Brasil, Uruguay, Perú, Colombia, Bolivia, Salvador, Honduras, México y Uruguay. Según las estadísticas de FEDEFAM han registrado 261.106 personas desaparecidos desde 1960 en América Latina y en países como México y Colombia aún continúa su práctica.

Vale la pena precisar que el sistema político que gobierna a la mayoría de países Latinoamericanos ha influenciado exponencialmente en la consumación de la desaparición forzada toda vez que, esta ha sido ejercida con el fin de cercenar, atemorizar y amedrentar a los activistas, líderes sociales, estudiantes, campesinos y cualquier persona o gremio que haya dado a conocer su diferencia ideológica, oposición y deseo por una gobernanza diferente; es así pues, como la desaparición forzada se ha convertido en un método de conveniencia para los regímenes dictatoriales en tanto les ha permitido suprimir cualquier idea o exigencia de cambio y al mismo tiempo infundir temor sobre la colectividad para así, lograr su control.

En los eventos en que un miembro del estado resulte involucrado en prácticas de desapariciones forzadas debe ser sometido a juzgamiento de ley no solo por desatender el compromiso social que le atiene con ocasión a su cargo, por vulnerar directa o indirectamente derechos de terceros que como funcionario estatal tiene la obligación de proteger sino también, por desobedecer obligaciones internacionales contenidas en instrumentos jurídicos que propenden por contrarrestar y/o evitar la comisión de la desaparición forzada.

Por otra parte, las circunstancias sociales, políticas, culturales y económicas de cada país pueden llegar a variar ostensiblemente y es por ello que la Desaparición Forzada en algunas sociedades puede tener matices, motivaciones o intereses diferentes, en Colombia, por ejemplo, la desaparición forzada ha sido consumada tanto por grupos insurgentes como por funcionarios

estatales, se clasifica como una de las conductas punitivas más ejercidas gracias al conflicto armado que perduró por más de 60 años. Según el (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2015) los grupos paramilitares *“fueron responsables del 46,1% de los casos registrados entre 1970 y el 2015 (un total de 13.562); las guerrillas, del 19,9% (5.849); los grupos posdesmovilización, del 8,8% (2.598) y los agentes del Estado, del 8% (2.368). Conocemos que este fenómeno se ha presentado en 1.010 municipios de los 1.115 del país, y que las regiones más afectadas son el Magdalena Medio, el oriente Antioqueño y el Valle de Aburrá”*

No obstante, a pesar de las diferencias sociales, políticas o económicas que puedan mediar entre los diferentes países víctimas, la desaparición forzada vulnera casi siempre los mismos derechos humanos y persigue siempre un mismo objetivo: Borrar la existencia de una o varias personas de su entorno, ocultar su paradero y las condiciones en la que se encuentra y con ello generar incertidumbre, dolor y miedo.

Es así pues que a causa del incremento de las víctimas y a lo iterativo que se volvió esta conducta, en 1994 los países miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA) idearon la constitución de una convención que no solo concibiera y regulara lo relativo a la desaparición forzada, sino también que planteara estrategias para combatir y mitigar su práctica.

## **1.2 CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. (CIDFP) - SISTEMA INTERNACIONAL INTERAMERICANO**

Argentina	Brasil	Colombia
Honduras	Ecuador	Uruguay
Paraguay	Bolivia	Chile
Costa Rica	México	Guatemala
Venezuela	Panamá	Perú

*Figura 1. Países que se acogieron a la CIDFP 1*

*Fuente: (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2011)*

La Convención Interamericana sobre la desaparición forzada de personas surge el 09 de junio de 1994 en medio de la preocupación colectiva de diferentes países en torno a la ejecución de este fenómeno cada vez más constante y al gran número de víctimas que ascendía gradualmente a lo largo de toda la región; en aquel entonces eran pocas las consecuencias que implicaban la comisión de la desaparición forzada puesto que, en la mayoría de países suramericanos no se encontraba tipificada y en consecuencia era improcedente otorgarle un tratamiento delictivo, circunstancia que claramente implicaba la re victimización de los afectados. En el caso de Colombia, por ejemplo, la desaparición forzada se tuvo como delito hasta el año 2000 muy a pesar de que empezó a practicarse a mediados de los años 70.

Atendiendo entonces a la necesidad de respetar, proteger y garantizar los derechos inherentes al hombre tal y como lo son la vida, la libertad, la integridad humana y la justicia social. Los estados miembros de las naciones unidas pensaron y adoptaron la CIDFP con el ánimo de prevenir, evitar y suprimir la desaparición forzada de personas, bajo el entendido de que esta

significa una afrenta al hombre y a la comunidad en general en cuanto atenta directamente la integridad de cada ser humano víctima y genera una atrofia social difícilmente subsanable.

### **1.2.1 DE LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS.**

Fue definida por esta convención en su artículo segundo (2°) cuyo tenor literal consagra "(..), *se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes*" ( Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas,1994)

En este contexto encontramos que para esta comunidad internacional los aspectos esenciales de la desaparición forzada son: **A)** Privación de la Libertad de una o más personas. **B)** Que la conducta sea desplegada por el estado, a través de sus agentes directa o indirectamente. **C)** Encubrimiento o ausencia de información sobre el paradero de la persona desaparecida, así como las condiciones de vida y/o salud en las que se encuentra. Dicha ausencia de información siempre impide que las acciones legales pertinentes resulten efectivas.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha indicado que (Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. ) "*el acto de desaparición y su ejecución inician con la privación de la libertad de la persona y la subsiguiente falta de información sobre su destino, y permanece mientras no se conozca el paradero de la persona desaparecida o se identifiquen con certeza sus restos*"



La desaparición forzada exige entonces, la sustracción involuntaria de la víctima de su entorno social e igualmente el ocultamiento de su paradero actual, con la intención de lograr la eliminación definitiva de la existencia de la persona comoquiera que hasta tanto no sean identificadas las circunstancias de modo y lugar en la que se encuentre el desaparecido dicha conducta permanecerá vigente en el tiempo. Es así como este fenómeno implica la transgresión de distintos derechos humanos al tiempo, ha sido catalogado por la corte interamericana de derechos como un *delito pluriofensivo* por cuanto afecta de manera simultánea derechos como: la libertad individual, la integridad física y psicología, el derecho a las garantías legales y judiciales y la dignidad humana. (Corte Interamericana de Derechos humanos, 2009) De igual manera este delito logra violentar derechos de terceros, que corresponden a las víctimas indirectas, las cuales en la mayoría de los casos atienden a los familiares del desaparecido.

### **1.2.2 OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS PARTE DE LA C.I.D.F.P.**

Con el ánimo de contrarrestar la DFP y dar cabal cumplimiento a los pactos y declaraciones sobre derechos humanos ratificados con anterioridad, los estados parte de la convención interamericana sobre desaparición forzada suscribieron una serie de obligaciones y responsabilidades de obligatorio cumplimiento, de las cuales se denotan, de acuerdo con (Juárez K. C., 2018):

1. "No practicar, no permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas, ni aun en estado de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales.
2. Sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo;

3. Cooperar entre sí para contribuir a prevenir, sancionar y erradicar la desaparición forzada de personas.
4. Tomar las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de cualquier otra índole necesarias para cumplir con los compromisos específicos asumidos en la Convención, tales como: • Adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas que fueren necesarias para tipificar como delito la desaparición forzada de personas, y a imponerle una pena apropiada que tenga en cuenta su extrema gravedad”
5. Establecer su jurisdicción sobre dicho delito cuando el presunto delincuente se encuentre dentro de su territorio y no proceda a extraditarlo.
6. Incluir el delito de desaparición forzada como susceptible de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en el futuro.
7. Velar que en la formación del personal o de los funcionarios públicos encargados de la aplicación de la ley, se imparta la educación necesaria sobre el delito de desaparición forzada de personas.
8. Establecer y mantener registros oficiales actualizados sobre sus detenidos y, conforme a su legislación interna, ponerlos a disposición de los familiares, jueces, abogados o cualquier persona con interés legítimo y otras autoridades.
9. Prestar recíproca cooperación en la búsqueda, identificación, localización y restitución de menores que hubieren sido trasladados a otro Estado o retenidos en éste, como consecuencia de la desaparición forzada de sus padres, tutores o guardadores”.

Lo anterior permite colegir que cada país tiene a su cabeza la responsabilidad de tipificar la desaparición forzada como delito, tasar la pena y/o sanciones que implique su comisión; adoptar

las medidas necesarias para prevenir o evitar la desaparición forzada de personas, actuar como garante de que el o los infractores sean judicializados y reciban la consecuencia legal de la conducta punible, así como también, de asegurar la reparación integral de las víctimas de este flagelo.

Pese a lo anterior, debe tenerse en cuenta que acorde a la noción de la comunidad interamericana la desaparición forzada puede ser cometida por miembros del estado, lo que significa que este último puede constituirse como sujeto activo de la conducta es por ello, que en aras de garantizar y salvaguardar los derechos humanos se hace necesario que una corporación externa, ajena e imparcial sea veedora del cumplimiento de las responsabilidades internacionales de cada país y garantice que la calidad de agente estatal NO sea óbice para aplicar la pena o sanción establecida.

Es por ello que la Corte Interamericana de Derechos humanos y la Comisión interamericana de derechos humanos se encuentran legitimados según lo pactado en la CIDFP para conocer de cualquier denuncia que se suscite respecto a un hecho de desaparición forzada y serán estas corporaciones quienes vigilarán al estado infractor para que adopte a la mayor brevedad posible todas las acciones dirigidas al cese de la ejecución de la conducta.

Cuando se suscite un caso de desaparición forzada, el estado tendrá la obligación de reparar a las víctimas adoptando como primera medida el acatamiento del compromiso que se dejó de cumplir y tuvo como consecuencia la desaparición, deberá también aperturar una investigación exhaustiva de los hechos, identificar a los responsables, iniciar un proceso judicial y aplicar las sanciones previstas. De igual manera se deberán iniciar todas las actuaciones necesarias para concluir el paradero de la víctima; ello sin perjuicio de la indemnización que deberá ser pagadera a favor de las víctimas por los daños materiales e inmateriales irrogados, esto es; los dineros que

dejaron de percibirse y que tuvieron que gastarse a causa de la desaparición forzada así como también el sufrimiento, acongojo y angustia derivada de la ausencia de su familiar, igualmente deberán ofrecerse garantías de no repetición y programas de recuperación en beneficio de los afectados.

En las últimas dos décadas la comunidad internacional comprendida por países americanos ha observado la necesidad de profundizar la regulación y protección de los derechos humanos, no solo desde una perspectiva meramente antropológica sino también política, social y jurídica, para lo cual se han establecido pactos, convenios, declaraciones, estatutos, e instituciones que han tenido como fin evitar y contrarrestar las diferentes prácticas que han significado la transgresión de innumerables derechos en gran parte del continente desde larga data.

**1.3 CONVENCION INTERNACIONAL PARA LA PROTECCION DE TODAS LAS PERSONAS CONTRA LA DESAPARICION FORZADA. (CPDF)**

○ Albania
○ Argentina
○ Armenia
○ Alemania
○ Grecia
○ Honduras
○ Austria
○ Bélgica
○ Belice

○ Benín
○ Bolivia
○ Bosnia y Herzegovina
○ Brasil
○ Burkina
○ Faso Camboya
○ Costa Rica
○ Cuba

○ República Checa
○ Ecuador
○ Francia
○ Gabón
○ Iraq
○ Italia
○ Japón
○ Kazakstán

○ Lesoto	○ Nigeria	○ Serbia
○ Lituania	○ Panamá	○ Seychelles
○ Malawi	○ Paraguay	○ Eslovaquia
○ Mali	○ Perú	○ España
○ Malta	○ Portugal	○ Sri Lanka
○ Mauritania	○ Republica Centro Africana	○ Suiza
○ México	○ Chile	○ Togo
○ Mongolia	○ Colombia	○ Túnez
○ Montenegro	○ Samoa	○ Ucrania
○ Marruecos	○ Senegal	○ Uruguay
○ Holanda		○ Zambia
○ Níger		

Figura 2. Países que se acogieron a la CPDF a junio de 2018. Fuente: (Juárez K. A., 2013)

La convención internacional para la protección de todas las personas contra la desaparición forzada nace el 20 de diciembre de 2006 y entra en vigor el 23 de diciembre de 2010, esta convención fue antecedida por la Asamblea General de las naciones unidas en diciembre de 1992 y surge a causa de la imposición consagrada en la carta de las Naciones unidas de velar y promover la defensa y protección de los derechos humanos. De acuerdo con (Juárez K. A., 2013): *La CPDF se constituye en la convención de mayor jerarquía, se encuentra investida de un carácter universal por haber sido ratificada por distintas naciones a nivel mundial.*

### **1.3.1 DE LA DESAPARICIÓN FORZADA.**

Al tenor literal del artículo segundo (2º) de la convención internacional para la protección de todas las personas contra la desaparición forzada *“se entenderá por "desaparición forzada" el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley”* (Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas art.2º). De la definición anterior, es preciso resaltar los siguientes aspectos:

1. No se evidencia distinción entre la desaparición forzada y el secuestro, pues a la primera se le colige como cualquier conducta que implique la privación involuntaria de la libertad.
2. Se requiere la participación estatal. – Delito de estado.
3. Se restringe a las victimas el acceso a los mecanismos legales.

Al respecto se debe indicar que internacionalmente se ha mantenido un concepto uniforme sobre la definición de la desaparición forzada, la convención interamericana sobre desaparición forzada de personas ( CIDFP) Y la convención internacional para la protección de todas las personas contra la desaparición forzada (CPDF) coinciden en establecer a la privación involuntaria de la libertad y a la participación del estado como elementos esenciales y constitutivos de este delito. Sin embargo, es de anotar que para la CPDF esta conducta adquiere la calidad de crimen de lesa humanidad y por ende su tratamiento debe ser conforme las circunstancias contempladas en el derecho internacional.

Sobre este asunto ha de mencionarse que el derecho penal internacional ha determinado tres (3) crímenes de especial relevancia a saber: *El crimen de genocidio, los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad* (Estatuto de Roma Art.6, 7 y8, 1998) Estos últimos se identifican por tres importantes aspectos: *a) la existencia y conciencia del ataque b) la generalidad o sistematicidad y c) la calidad de la población civil víctima* (Estatuto de Roma Art.7) Lo anterior significa que la constitución de un delito de lesa humanidad presupone la comisión de actos u operaciones hostiles encaminadas afectar una población, que dichos actos logren perjudicar a una pluralidad de personas, que sean cometidos de manera organizada, es decir, que su ocurrencia no obedezca a un factor meramente coincidencial y que la población afectada no ostente la calidad de combatientes, entendiéndose como víctimas aquellos que no se mantuvieron beligerantes.

En el artículo séptimo del Estatuto de Roma se enuncian los actos catalogados como *de lesa humanidad*, los cuales son competencia de la Corte Penal Internacional, en el literal *i)* de este articulado se relaciona la desaparición forzada de personas, lo que comprueba que, de llegar a cometerse este delito en alguno de los estados partes, será la Corte Penal Internacional la autoridad competente para conocer y fallar el caso de acuerdo el procedimiento legal establecido.

### **1.3.2 OBLIGACIONES PRINCIPALES DE LOS ESTADOS QUE RATIFICARON LA C.P.D.F.**

1. Todos los estados partes deberán considerar a la desaparición forzada como delito y deberán regular y aplicar sanciones punibles ajustadas a la gravedad del mismo.
2. El estado parte una vez tenga conocimiento de la desaparición deberá adoptar medidas legales para impedir la continuación de la misma y así mismo apertura una investigación encaminada a identificar el paradero de la víctima. Cada estado deberá regular la desaparición en su respectiva jurisdicción.
3. Todos los estados deberán considerar el delito de la desaparición forzada como un delito objeto de extradición cuando hubiere lugar a ello.
4. Todos los estados deberán colaborar entre sí en la investigación y judicialización del o los responsables de la desaparición forzada.
5. Todos los estados partes deberán velar por el acceso a la justicia de las víctimas y la efectividad de la misma a través de un estricto control de las instituciones y/o autoridades.
6. Todos los estados partes deberán adoptar medidas encaminadas a la prevención de la desaparición forzada en su país.
7. Los estados partes cooperaran entre sí en la asistencia de las víctimas, adelantando actividades de búsqueda, liberación de personas en caso de fallecimiento procederán con la exhumación, identificación y restitución del cadáver.

El Comité Contra las Desapariciones Forzadas ha sido el órgano designado para conocer las denuncias interpuestas por desapariciones forzadas, a juicio de esta autoridad la práctica de la



desaparición forzada trastoca derechos como la vida, el reconocimiento a la personalidad jurídica, la libertad, seguridad personal y a no ser sometido a torturas o tratos crueles (Juárez K. A., 2013). Así mismo de acuerdo con (Asamblea Nacional de Naciones Unidas, 2016): para conocer los presuntos casos de desaparición forzada, cumple de manera concreta con las labores de "i) ayudar a las familias a esclarecer la suerte y paradero de sus familiares desaparecidos; ii) facilita y vigila el cumplimiento de las obligaciones estatales establecidas en la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas y iii) presta asistencia a los Estados para prevenir y erradicar las desapariciones forzadas". (Asamblea Nacional de Naciones Unidas, 2016)

Otro de los aspectos en que logran coincidir la CIDFP y la CPDF es en el grado de responsabilidad que le atañe al estado y las obligaciones derivadas de un caso de desaparición forzada, se preceptúa que este debe reparar los derechos trasgredidos del sujeto desaparecido y los de sus familiares, otorgándoles a estos últimos también la calidad de víctimas. Se mantienen invariable entre estos dos instrumentos internacionales las obligaciones de implementar alternativas de búsqueda y de localización del desaparecido, facilitar programas de asistencia y rehabilitación a los afectados, ofrecer garantías de no repetición e indemnizar los perjuicios morales y materiales ocasionados, obligaciones cuyo cumplimiento será de observancia del Comité Contra las Desapariciones Forzadas.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que la fuerza vinculante del Comité contra las Desapariciones Forzadas y las obligaciones anteriormente referidas son únicamente aplicables para los estados que ratificaron la Convención y que se acogieron a la potestad jurisdiccional atribuida a esta colegiatura. Es de resaltar que a pesar de ser el comité contra las desapariciones forzadas el organismo con mayor jerarquía jurídica para conocer y fallar estos asuntos también ha sido designados por las Naciones Unidas a través de pactos y convenciones internacionales

otros juzgadores competentes como lo son el comité de derechos humanos, el comité contra la tortura y el grupo de trabajo sobre desapariciones forzadas.

Atendiendo a la declaración universal de derechos humanos, la convención interamericana sobre desaparición forzada de personas y la convención internacional para la protección de todas las personas contra la desaparición forzada subyacen con la finalidad de atender y proteger los derechos inalienables reconocidos internacionalmente a todo ser humano, con el objeto de conformar un régimen de derecho universal progresivo que obedezca y contribuya a la defensa de la dignidad, libertad, respeto y valor de las personas con el propósito final de lograr una sociedad justa e igualitaria.

#### **1.4 DECLARACIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS CONTRA LAS DESAPARICIONES FORZADAS**

Fue aprobada por la asamblea de las Naciones Unidas en 1992 con el objetivo de establecer medidas universales que hicieran frente a la práctica sucesiva de la desaparición forzada en muchos países, en defensa de los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos en la Declaración Universal de Derechos humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, a la luz de esta declaración *“Todo acto de desaparición forzada constituye un ultraje a la dignidad humana. Es condenado como una negación de los objetivos de la Carta de las Naciones Unidas y como una violación grave manifiesta de los derechos humanos y de las libertades fundamentales*

*proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales pertinentes.*

*Todo acto de desaparición forzada sustrae a la víctima de la protección de la ley y le causa graves sufrimientos, lo mismo que a su familia. Constituye una violación de las normas del derecho internacional que garantizan a todo ser humano, entre otras cosas, el derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, el derecho a la libertad y a la seguridad de su persona y el derecho a no ser sometido a torturas ni a otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Viola, además, el derecho a la vida, o lo pone gravemente en peligro (Artículo 1 declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas,1992)* con esta normativa se concibió de manera universal y por primera vez la desaparición forzada, se establecieron las obligaciones estatales y el tratamiento que debía implicar esta conducta al interior de cada país, dicha declaración suministro las primeras luces de lo que hoy día se entiende como desaparición forzada, percibiendo a la Privación de la libertad y la sustracción de la víctima a la protección de la ley como elementos constitutivos de esta figura, los cuales hoy día se siguen reconociendo como tal, si bien, a la fecha la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas Contra la Desaparición Forzada es un instrumento jerárquicamente superior no puede desconocerse que la Declaración Sobre la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas sirvió de pilar y guía para las nociones atribuidas a este flagelo en la actualidad, adicional a eso, es normativa aplicable para aquellos países que no se acogieron a la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas Contra la Desaparición Forzada es de allí que sigue figurando como un instrumento de respeto y relevancia.

## **1.5 DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO**

Los derechos humanos se entienden globalmente como todos aquellos inherentes al hombre a causa de su misma humanidad, todos gozamos de su titularidad, son inajenables, imprescriptibles, indivisibles, irrenunciables y universales. Todos los estados naciones tienen el deber de asegurarlos y protegerlos, de igual manera cada ser humano tiene la potestad de ejercerlo libremente con la única limitante de que su libre ejercicio no afecte o impida los derechos de otros. Indistintamente de la raza, religión, sexo, edad, nacionalidad o clase social los derechos humanos son innegables a cualquier persona y para ello existen autoridades nacionales e internacionales designadas para velar por su promoción y salvaguarda.

La Declaración universal de derechos humanos se consolida hasta ahora, como la normativa internacional primaria y principal que regula los derechos humanos, dimanó en el año 1948 en el marco de la Organización de las Naciones Unidas en un ambiente aparentemente diplomático, a escasos años de haber finalizado la segunda guerra mundial y con la observancia de los millones de víctimas que implicó este y enfrentamientos anteriores.

En todo el articulado que compone la Declaración Universal de derechos humanos se evidencian las prerrogativas reconocidas a todos los hombres, siendo destacables: el derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad de su persona, al reconocimiento de su personalidad jurídica, el derecho a igual protección de la ley, derecho a no ser sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes, derecho a no ser detenido arbitrariamente y a ser oído públicamente y con justicia.

En consideración a lo expuesto vemos como la desaparición forzada logra violentar varios derechos humanos al tiempo, es por ello que es una conducta susceptible de conocimiento, valoración y seguimiento de autoridades internacionales así también, porque el estado como veedor y garantista de estos derechos en muchas oportunidades los quebranta u omite brindarles atención oportuna y efectiva logrando únicamente agravar la situación de los afectados.

### **1.5.1 COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA**

El comité internacional de la Cruz Roja originado principalmente en los convenios de Ginebra de 1949 (Artículo 3° común para los IV convenios de Ginebra) catalogado como organismo internacional humanitario imparcial, tiene la potestad de asistir y brindar sus servicios a las víctimas heridas y/o enfermas a causa de un conflicto o emergencia. Esta red humanitaria propende por la salvaguarda de la vida, dignidad y respeto humano principalmente en épocas de guerra o violencia, se tiene que es un comité imparcial que colabora sin distinción de la nación que requiere el apoyo. La desaparición forzada no ha sido un asunto de ajeno conocimiento a esta organización pues, a nivel mundial han colaborado con el apoyo eficaz a los familiares de los desaparecidos, en la labor de sensibilización a los gobiernos para que atiendan las disposiciones internacionales y adopten las medidas preventivas y sancionatorias en contra de esta conducta.

A la luz del Comité Internacional de la Cruz Roja por persona desaparecida se entiende "aquellas personas de las cuales sus familiares no tienen noticias o cuya desaparición ha sido señalada, sobre la base de información fidedigna, a causa de un conflicto armado (internacional o sin carácter internacional) o de violencia interna (disturbios interiores y situaciones en las que se requiera la actuación de una institución neutral e independiente) De igual forma se ha enunciado que son variados los contextos en los que puede subyacer la desaparición: a) tratándose de una persona desaparecida reclutada para formar parte de las fuerzas o grupos armados b) Los miembros de grupos o fuerzas armadas pueden ser dados por desaparecidos cuando mueren en combate y no pueden ser identificados c) Las personas secuestradas, reclutadas o privadas de su libertad, retenidas en la clandestinidad que mueren durante su detención d) Las personas dadas

por desaparecidas en un exterminio colectivo e) Las personas desterradas o desplazadas, las poblaciones aisladas a causa de un conflicto f) Otros.”( Comité Internacional de la Cruz Roja, 2009)

En este comité a diferencia de las anteriores convenciones no se consagra una institución competente para conocer las denuncias sobre presuntos casos de desaparición forzada, toda vez que, no se encuentra revestido de facultades jurisdiccionales, es una organización meramente humanitaria, independiente cuyo campo de acción se limita a brindar asistencia y protección a la población vulnerable que se encuentre en medio de ambientes violentos, hostiles o de emergencia.

Actualmente existen en el mundo diferentes organizaciones y movimientos no gubernamentales como FEDEFAM, AMNISTIA INTERNACIONAL, y la ICAED (Coalición Internacional Contra las Desapariciones Forzadas) que propenden por la erradicación de la práctica de la desaparición forzada, alegando la defensa de derechos humanos reconocidos internacionalmente e invocando los deberes de cada estado para prevenir y mitigar de esta conducta.

Atendiendo a lo expuesto con anterioridad observamos que el Derecho internacional humanitario ha sido enfático, de manera categórica en la trascendencia e importancia que revisten los derechos humanos; la desaparición forzada como se ha expuesto, es un crimen de lesa humanidad que implica *per se* la violación simultánea de diferentes derechos reconocidos como inherentes al hombre, una acción pluriofensiva, compleja en tanto logra trasgredir distintos derechos de diferentes sujetos, y se compone por distintos actos: La privación de la libertad, la aquiescencia del estado y el ocultamiento de información. Es por ello que todo estado nación tiene el deber irrenunciable de catalogarla como delito y otorgar penas proporcionadas a sus

consecuencias. La desaparición forzada de acuerdo con (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2018): pregona un tratamiento nacional e internacional especial debido al gran impacto que genera en la sociedad, pues logra socavar la dignidad humana y agraviar la conciencia social, es un delito atroz que ni concreta la muerte ni posibilita la vida, es una dualidad a la que se deben enfrentar los allegados del desaparecido al no tener certeza del estado o las condiciones en las que se encuentra. “ Es un actuar que te limita la existencia y te mantiene en la clandestinidad permanentemente, es la negación dada a una persona de vivir su libre albedrío, es la represión de la libertad y personalidad.

Colombia es uno de los países que ha ratificado la convención interamericana sobre desaparición forzada de personas. (C.I.D.F.P.) y la convención internacional para la protección de todas las personas contra la desaparición forzada (C.P.D.F.) por tanto hacen parte integral del bloque constitucional que conforma nuestro ordenamiento jurídico y en consecuencia deben ser aplicados a cabalidad, estas convenciones logran afianzarse de manera armoniosa con nuestra constitución política de 1991 la cual se identifica por su esencia garantista y proteccionista.

## **CAPÍTULO II: DIAGNÓSTICO DEL FENÓMENO DE LA DESAPARICIÓN FORZADA EN COLOMBIA**

Una vez expuestos los preceptos internacionales adoptados en materia de desaparición forzada, resulta pertinente aterrizar nuestro estudio a la realidad nacional, en donde encontramos algunos matices diferenciales que han originado la práctica sistemática de esta conducta.

Se estima que en Colombia aproximadamente 80.000 personas han sido víctimas de este flagelo (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2018) ejercido no solo por agentes estatales, sino también por grupos subversivos que en múltiples ocasiones actuaron con el asentimiento del estado, los primeros casos se registran en la época de los 70 en medio de la creciente polarización del país y el auge de un narcotráfico agresivo.

En este capítulo procuraremos documentar la trayectoria de este fenómeno en la sociedad colombiana, realizar una aproximación analítica, dogmática del tipo penal de la desaparición forzada en Colombia y así mismo identificar el marco normativo expedido para la protección y reparación de las víctimas de esta problemática que ha implicado desde antaño la violación de distintos derechos humanos.

## **2.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS EN COLOMBIA.**

Colombia ha mantenido en vigor un conflicto armado por más de 60 años con diferentes grupos insurgentes, los cuales, en su mayoría, fueron inicialmente conformados como estrategia



de oposición al régimen político imperante. Sin embargo, con el transcurrir del tiempo tal parece que las ideologías fueron abdicadas por la práctica de distintas conductas delictivas que predominaron. La desaparición forzada ha sido una de ellas, según el Centro Nacional de Memoria Histórica los casos registrados entre los años 1970 y 2015 el 24,3% fue cometido por guerrillas.

A pesar de aquello, no se puede desconocer que el estado y los grupos paramilitares también han sido perpetradores, de hecho, la primera desaparición registrada en 1977, atiene al caso de Omaira Montoya Henao una mujer de ideologías izquierdistas que fue (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2011)

“ capturada con Mauricio Trujillo Uribe por agentes del servicio secreto del F2 en la ciudad de Barranquilla, cuando éstos intervenían por el cobro del rescate, por el secuestro de un industrial. Alegaron que fueron esposados y trasladados fuera de la ciudad, donde fueron sometidos a un intenso interrogatorio y a una serie de torturas y padecimientos físicos por parte de los agentes del F2. Que fueron separados inmediatamente y desde entonces no se supo del paradero de Omayra Montoya”



*Figura 3. (Gómez Nadal, P. 2016) "De Omaira a Hannier, Todos los desaparecidos tienen nombre". Fuente: Periódico Colombia Plural, 19Nov.2016.*

Este caso marca un hito preliminar en el país, se constituye en la primera denuncia formal que, además, involucra miembros de la fuerza pública. Sin embargo, fue cometida en la época de los 70, bajo la administración de Alfonso López Michelsen cuando la Desaparición Forzada aún no se encontraba tipificada como delito, ni tampoco preveía falta disciplinaria. Bajo el influjo de un gobierno enmarcado por variadas protestas obreras, como aquella acontecida el 14 de septiembre de 1977 motivada por la exigencia de mejores condiciones laborales y la abolición de impuestos que acarreaban un costo de vida elevado.[esta manifestación se constituye en una de las más violentas en la historia nacional.]

Posteriormente, en el gobierno de Julio Cesar Turbay (1978-1982), *de acuerdo con* (Grupo de Memoria Histórica, 2013):

*se promulgo el Estatuto de Seguridad Nacional que permitió asociar la desaparición forzada a la lógica de la lucha contrainsurgente y estuvo ligada a la tortura como medio para*

*obtener confesiones del enemigo. Las desapariciones forzadas sucedieron, en ese entonces, en el marco de las detenciones sin orden judicial realizadas por la Fuerza Pública dentro de la legislación de excepción, que operó bajo la vigencia del Estatuto de Seguridad Nacional.*

Así mismo de acuerdo con (Periódico El Tiempo):

En este estatuto se endurecieron las sanciones contra las perturbaciones del orden público y la justicia penal militar quedó encargada de conocer de los delitos políticos a través de juicios orales. El Estatuto es la aplicación en Colombia de la llamada Doctrina de la Seguridad Nacional, según la cual las Fuerzas Armadas debían combatir al "enemigo interno" que amenazaba los "intereses nacionales". La analista Catalina Jiménez afirma que eso llevó a los militares a "considerar que cualquier opositor o crítico al Estado era una amenaza a los valores políticos trascendentales" de la nación.

Las políticas contrainsurgentes adoptadas en el gobierno de Julio Cesar Turbay lograban cercenar la libertad y participación democrática, se convirtió en una lucha partidista, todo aquel que pregona ideologías distintas al régimen político dominante, era catalogado como una amenaza a la seguridad nacional y en consecuencia tratado como enemigo. Uno de los desencadenantes de las desapariciones forzadas y otros tipos de violencia en Colombia obedece a este tipo de estrategias gubernamentales adoptadas en toda la región, algunos países como Guatemala y Chile se encontraban en una lucha política social interna, que produjo como estrategia preventiva en el gobierno de Julio Cesar Turbay la adopción de medidas que le hicieran frente a cualquier intento subversivo.

Es así como la fuerza pública fue revestida de importantes facultades que daban paso al abuso de poder, en el *decreto 3671 de 1986* expedido por el gobierno nacional, los militares

encontraban competencia judicial que les permitía aprisionar y juzgar civiles en base a una mera sospecha, circunstancia que atentaba contra los hoy llamados derechos a la libertad, presunción de inocencia y debido proceso e igualmente daba pie a la ejecución de conductas excesivas bajo una aparente legítima justificación, “*la seguridad nacional*”. De esta forma, se reunía en una sola corporación la autoridad política, militar y judicial; desconociendo significativamente la separación de poderes establecida constitucionalmente.

Es por esto que, la (Sentencia 05 de marzo de 1987 M.P. Dr. Jesús Vallejo Mejía , 1987) declara inconstitucional el referido decreto, argumentando que:

*“ El juzgamiento de civiles por tribunales militares no obedece, como se ha dicho con deplorable ligereza, a un simple traslado de competencias entre unos órganos judiciales previstos por la propia Constitución. Ya se dijo atrás que el art. 170 de esta contempla los tribunales militares exclusivamente para conocer de las faltas cometidas por militares en servicio y dentro del mismo, en razón de un fuero especialísimo que se explica por la naturaleza de la institución armada. Asignarles el conocimiento de delitos cometidos por sujetos civiles implica algo más de fondo: una alteración sustancial del equilibrio de los poderes públicos y un cambio radical en la concepción acerca de la administración de justicia (..) Las urgencias del momento, por apremiantes que lleguen a ser, no son móvil plausible para disponer y tolerar un desbordamiento de las órbitas que la Constitución le asigna a cada una de las ramas del poder público”.*

A pesar de ello, la declaratoria de inconstitucionalidad de esta normativa gubernamental no fue rémora para que algunas autoridades estatales continuaran la ejecución de desapariciones forzadas en el país, por el contrario, su práctica fue incrementando de manera significativa en el transcurrir del conflicto armado entre el estado y las guerrillas.

“Para (ASFADDES., 2003) el gobierno de Belisario Betancur (1982 - 1986) fue el periodo en el que se institucionalizo la desaparición forzada en Colombia. Durante esta administración se agudizo las detenciones y aniquilamiento sistemático de miembros de la oposición política por medio de detenciones en lugares clandestinos y mecanismos de tortura realizados por los organismos de seguridad del Estado, pero sobre todo por el F2. También se puede notar la creación de grupos paramilitares como el M.A.S. [Organización Muerte a Secuestradores].

En este mismo gobierno se adelantaron acercamientos con diferentes grupos guerrilleros a fin de lograr acuerdos que le pusieran fin al conflicto, en estos, se convino la creación de un partido que representara los ideales de las guerrillas participantes y que además de ello tuviera participación política, dicho partido fue denominado Unión Patriótica. En concordancia con (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2018):

“Este gesto implicó una apuesta del poder civil dentro del Estado para acotar la autonomía de las Fuerzas Militares en el manejo del orden público. Este reajuste, colisionó con sectores radicales de las Fuerzas Militares que se oponían a una salida política negociada del conflicto armado. Lo que siguió a esta oposición fue la intensificación de las violaciones a los Derechos Humanos por parte de agentes estatales mediante acciones clandestinas que se prolongaron hasta 1990, y que constituyeron un desafío del poder militar hacia el poder civil en el manejo del orden público. Con la promulgación de la Constitución Política de 1991 y la continuación del conflicto entre el Estado y las guerrillas de las FARC y el ELN, las desapariciones forzadas siguieron registrando altos niveles hasta 1995.”

Igualmente de acuerdo con (Grupo de Memoria Histórica, 2013): El año de 1997 se estima que es el inicio de una nueva etapa en la práctica de la desaparición forzada, este fenómeno se intensifica con el surgimiento de las AUC (Autodefensas Unidas de Colombia) grupo armado

conformado para hacerle frente a las guerrillas subsistentes, con quienes además se disputaban el control territorial, cometiendo para tales efectos diferentes conductas delictivas y prácticas violentas que tenían como blanco la población civil. Las desapariciones forzadas fueron cometidas en gran medida, para reafirmar la autoridad, respeto y control de los paramilitares y al mismo tiempo evadir u ocultar la gravedad de sus atrocidades.

Conforme a todo lo expuesto, tenemos que (Observatorio de Derecho. Coordinación Colombia-Europa-Estados Unidos, 2012):

“ Casos como el de Omaira son característicos de lo que podríamos llamar el primer periodo de las desapariciones forzadas en Colombia, que se extiende hasta los años noventa. Durante esa época, las desapariciones fueron perpetradas principalmente por la Fuerza Pública, quien actuaba ocasionalmente conjuntamente con paramilitares. Se trataba sobre todo de desapariciones selectivas, dirigidas a activistas sociales, líderes políticos de oposición y, en general activistas de izquierda que por sus ideas fueron asociados a los grupos guerrilleros.

(...) El segundo período, coincide con la expansión y consolidación del paramilitarismo organizado a gran escala. En esta etapa, la mayoría de las desapariciones son cometidas por esos grupos, que actúan de manera coordinada con la Fuerza Pública y se benefician de la omisión, tolerancia y aquiescencia del Estado. Además de la persecución política, las desapariciones fueron usadas como un mecanismo para atemorizar a la población civil en su conjunto y obligarla a aceptar el control paramilitar. En esos años se hicieron frecuentes las desapariciones colectivas de personas, en el contexto de otras violaciones masivas de derechos humanos, como masacres y desplazamientos forzados, cuya intención era despojar a las víctimas de sus tierras y otros bienes”

Actualmente en Colombia se desconoce con exactitud el número de personas que han sido sometidas a desaparición forzada, ello gracias a diversos factores como a) la falta de regulación normativa sobre la materia, inicialmente no se distinguía la diferencia entre secuestro y desaparición forzada, esta última no se contemplaba como delito desde sus primeras manifestaciones y en consecuencia no se preceptuaba un tratamiento delictivo acorde b) el silencio por parte de los familiares víctimas, pues, al no ser esta una conducta tipificada era casi que infructuoso acudir ante las autoridades con el ánimo de obtener solución alguna, entre otras cosas, porque en muchas oportunidades fueron las mismas autoridades los directos victimarios. c) la imposibilidad de establecer cifras oficiales debido a la ardua labor investigativa, que se encuentra en desventaja frente el ocultamiento de información, sumado al largo tiempo transcurrido de haberse perpetrado la desaparición, circunstancias que vuelven más compleja la posibilidad de ubicar a las víctimas o sus restos fósiles d) el desinterés por parte de los medios de comunicación y la prensa en revelar e informar sobre la cotidianidad y gravedad de esta práctica principalmente en las comunidades rurales.

La lucha contra la desaparición forzada sigue siendo un reto para nuestro país, toda vez que las instituciones no han cumplido a cabalidad con el deber de búsqueda, identificación, hallazgo y reparación de los afectados, recordemos que este es un delito de permanencia, que se mantiene vigente en el tiempo hasta tanto no se de con el paradero de la víctima y, en la medida en que no sea posible identificar el número real de personas desaparecidas la reparación integral a la que tienen derecho hoy día por disposición nacional e internacional las víctimas no podrá ser aplicada de manera integral y eficaz.

## **2.2. APROXIMACIÓN ANALÍTICA AL DELITO DE LA DESAPARICIÓN FORZADA EN COLOMBIA.**

El delito de la Desaparición Forzada adquiere esta categoría en Colombia con la promulgación de la ley 599 de 2000, muy a pesar de que los inicios de su ejecución se remontan a los años 70 quiere esto decir que, aproximadamente 23 años después la desaparición forzada fue contemplada en nuestro ordenamiento jurídico como una conducta típica y reprochable. Sobre lo cual debe subrayarse que, en virtud del principio de legalidad mientras que un hecho no se encuentre taxativamente contemplado como delito y de igual forma las consecuencias que implican su realización, no podrá ser posible imponer sanción alguna, en otras palabras, si una conducta al momento de su realización no se encuentra tipificada como delito, no se tendrá o tratara como tal.

Previo análisis de las características de este tipo penal es menester señalar que el antecedente normativo primigenio y de mayor relevancia en contra de esta práctica fue la constitución política de 1991 la cual textualmente consagra que “*Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*” en su artículo 12°. En este articulado se establece expresamente una prohibición de carácter universal, que se dirige a todos los ciudadanos sin distinción o diferencia alguna.

En la ley 590 de 2000 en su artículo 165 se consagra textualmente:

*“ El particular que (perteneciendo a un grupo armado al margen de la ley ) someta a otra persona a privación de su libertad cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley, incurrirá en prisión de trescientos veinte (320) a quinientos cuarenta (540) meses, multa de mil trescientos treinta y tres punto treinta y tres*



*(1333.33) a cuatro mil quinientos (4500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de ciento sesenta (160) a trescientos sesenta (360) meses.*

*A la misma pena quedará sometido, el servidor público, o el particular que actúe bajo la determinación o la aquiescencia de aquél, y realice la conducta descrita en el inciso anterior. "*

(el aparte subrayado fue declarado inexecutable por la corte Constitucional mediante sentencia C-317 DE 2002)

*De acuerdo con (Mesa, 2011): "Como se puede ver desde el comienzo de su tipificación inicial, se mencionó la posibilidad de particulares como posibles autores de la conducta e incluso el tipo fue más allá y calificó en este momento, a miembros de grupos armados ilegales como partícipes del delito en cuestión". Sin embargo, la sentencia C-317 de 2 de mayo de 2002, señaló la declaratoria de inconstitucionalidad en este sentido, puesto que la misma obedecía a la reducción del ámbito de protección del art. 12 de la Carta Política, en razón de que los miembros de la fuerza pública u otros funcionarios públicos, pueden ser sujetos activos de la conducta, en forma directa o indirecta, conforme al inciso 2º del artículo 165 del C.P. (López Díaz C., 2009 pp. 80 y 81)*

De acuerdo a lo dispuesto por la comunidad internacional la desaparición forzada es un delito de sujeto activo cualificado, pues se contempla al estado como realizador directo o indirecto de la conducta.

Sin embargo, el legislador con la expedición de la ley 590 de 2000 dió paso a algunas confusiones al establecer que el particular que perteneciera a un grupo al margen de la ley se constituía como realizador de la conducta, esta permitía prever la reducción o limitación del

ámbito de protección legal y constitucional toda vez que la conducta podría no ser reprochable de llegar a ser cometida por un servidor público o particular que NO hiciera parte integrante de un grupo al margen de la ley y por ende fuere exonerado de responsabilidad, dichas alegaciones fueron expuestas mediante demanda de inconstitucionalidad, que fue de conocimiento de la Corte Constitucional en sentencia C-317 de 2002. La cual, en un análisis y comparación de fondo entre el artículo 165 de la ley 590 de 2000 y las distintas normativas internacionales que acogen la materia y hacen parte integrante del bloque de constitucionalidad, concluye que, el tipo penal se encuentra ajustado a las concepciones internacionales puesto que este presupone que la comisión de la desaparición es realizada por un agente estatal en forma directa o indirecta a través de un particular que actúe con su consentimiento, sin embargo, resalta que la expresión “*que pertenezca a un grupo al margen de la ley*” si es inconstitucional en cuanto reduce ostensiblemente el sentido y alcance de la protección legal al excluir o no tener como responsable al particular que cometa la desaparición pero que no pertenezca a un grupo armado al margen de la ley, o que perteneciendo a un grupo este no sea armado, o que si lo fuere, este no estuviera al margen de la ley.

Según algunos estudiosos como el profesor (Aponte, 2003) indican que con esta regulación interna *la desaparición forzada se constituye en una conducta que puede ser cometida por cualquiera.*

Es de precisar que en Colombia existen algunos aspectos diferenciales en materia de desaparición forzada, toda vez que esta conducta no ha sido perpetrada solo por servidores públicos; particulares como las guerrillas, paramilitares y narcotraficantes también han sido ejecutantes de la misma a lo largo del conflicto armado y el periodo de violencia que ha azotado el país, por tanto el ámbito de regulación y aplicación no puede limitarse solo a agentes del

estado o a particulares que actúen con su aquiescencia, es necesario en nuestro caso, contemplar la consumación de la conducta típica cuando es ejercida por particulares que NO cuenten con el aval del estado o alguno de sus miembros.

Es, así pues, que el sujeto activo de la conducta puede manifestarse en dos formas: Puede tratarse de un ser indeterminado cuando se hace referencia al *particular* que ejecuta la conducta o por el contrario de un sujeto cualificado cuando se refiere el servidor público, pues se exige que el victimario se caracterice por un atributo en específico (Artículo 166 Código Penal). Por su parte, el sujeto pasivo se mantiene como indeterminado comoquiera que cualquier persona puede ser víctima de la desaparición. No obstante, en los inicios de ejecución de esta conducta bien podría afirmarse que el sujeto pasivo también ostentaría algunas calidades diferenciales toda vez que inicialmente la desaparición era cometida en contra de líderes o activistas sociales, opositores a los gobiernos y políticas de turno, circunstancia que fue transformada en el desarrollo del conflicto.

Los aspectos de ocultamiento de información y privación de la libertad se mantienen incólumes a la concepción internacional, al respecto del ocultamiento de información algunos doctrinantes indican que este factor impide el acceso de las víctimas a las autoridades y así mismo al ejercicio de las acciones legales pertinentes, en criterio del profesor (Cordoba-Triviño, 2001):

Se advierte que la característica principal de dicha conducta, se remite a sacar a la persona de la protección legal, es decir que su ocultamiento le impide ejercer sus derechos. De esta manera, no sólo se le impide ejercer sus derechos como persona, sino también, se le priva de no conocer información con respecto a su paradero, que corresponde a la principal característica de la desaparición forzada.

En base a lo afirmado por (Acosta & Peña, 2004):

“En cuanto a los aspectos que componen el tipo penal, corresponde a un delito de resultado en el cual, según la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, radicado 40733 del 19 de marzo 2014, son necesarios tres requisitos: i) la privación de la libertad, ii) el ocultamiento, iii) la negativa en el reconocimiento de tal privación. De lo anterior, se observa que, en el tipo objetivo, la acción consiste en privar al sujeto pasivo de la libertad y, posteriormente, ocultarlo. En ese sentido, habría cuatro componentes esenciales del tipo que consisten en: 1. Someter a otra persona a privación de su libertad. 2. Ocultarla. 3. Negar el reconocimiento de la privación o de dar información sobre el paradero. 4. Sustraerlo del amparo de la ley.

Ahora bien, en cuanto al tipo subjetivo, se estaría ante un dolo complejo, pues este no solo recae sobre la intención y conocimiento de la privación de la libertad, sino sobre el ocultamiento. De esta manera, la acción de privar de la libertad solo sería un medio para obtener el resultado que sería el ocultamiento. Asimismo, la desaparición forzada es considerada un delito continuado y permanente porque se comete todos los días desde la desaparición hasta que se establezca el destino o paradero de la misma”. (Sentencia Consejo de Estado, Sala de lo contencioso Administrativo, 19 de julio de 2007).

De lo anterior, observamos que la desaparición forzada implica que el perpetrador conozca que se trata de una conducta delictiva, legal y constitucionalmente prohibida, pero a pesar de ello tenga la voluntad o intención de realizarla. A diferencia de otros tipos penales en la desaparición forzada el ocultamiento es el fin mismo de la conducta, lo que se pretende con ella es lograr la extinción definitiva de la existencia de la víctima, a través del ocultamiento de información de su paradero para que así las acciones legales y autoridades resulten ineficientes frente a cualquier intento de ubicación.

Ahora bien, en lo que respecta a los bienes jurídicos tutelados, conforme a la normativa internacional tenemos que este es un tipo penal pluriofensivo por cuanto lesiona diferentes derechos (bienes jurídicos) al mismo tiempo.

*“ En efecto, mientras la tipificación de la desaparición forzada busca la protección de una multiplicidad de bienes jurídicos -tales como el derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona, la prohibición de tratos crueles, inhumanos o degradantes, el derecho a no ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado, el derecho a un juicio imparcial y un debido proceso, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica ante la ley y el derecho a un tratamiento humano de detención, entre otros” ( Corte Constitucional C-317 de 2002).*

Es de resaltar que el delito de la desaparición forzada se diferencia con el delito de secuestro en múltiples factores, a pesar de que ambas conductas impliquen la privación involuntaria de la libertad del sujeto pasivo, en el secuestro la privación de la libertad se utiliza como estrategia o medio para obtener un resultado o fin distinto, mientras que en la desaparición forzada la privación de la libertad es el medio utilizado para el ocultamiento mismo de una persona, fin último de esta conducta.

### **2.3. REGULACIÓN NORMATIVA NACIONAL EN MATERIA DE PROTECCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS DE DESAPARICIÓN FORZADA EN COLOMBIA.**

La Declaración Universal de Derechos Humanos; el Pacto Internacional de derechos civiles y políticos, la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional. Son algunos de los instrumentos internacionales que hacen parte de nuestro bloque de constitucionalidad, entendido este último como el conjunto de normas que, a

pesar de no encontrarse textualmente contenidas en la constitución política hacen parte integrante de la misma y ostentan un carácter prevalente al interior del ordenamiento jurídico, conforme a lo reglado en el artículo 93 de la Carta Magna.

En dichas disposiciones internacionales no se hace cosa diferente que reconocer la existencia de derechos consustanciales al ser humano y establecer medidas de protección frente a los múltiples actos violentos que han sido ejecutados universalmente y que han acarreado el menoscabo de los mismos, en ese sentido, al haber el estado Colombiano integrado a su bloque de constitucionalidad las normas humanitarias referidas, debe necesaria y obligatoriamente orientar y adaptar las normas de inferior jerarquía a las mismas.

Es de acuerdo a ello que, las víctimas de la desaparición forzada y en general de todas las conductas violentas deben apoyarse en una regulación interna enfocada a la salvaguarda de sus intereses y necesidades, esto es; la reparación de los derechos vulnerados, el apoyo y rehabilitación para lograr la superación del hecho victimizante y las garantías para que el mismo no sea repetido.

***Figura 2. Informe Especial: 60.630 Desaparecidos***



Fuente Revista Semana, 2016

A pesar de la tardía regulación normativa interna en materia de desaparición forzada, Colombia ha expedido algunas disposiciones legales que propenden por la salvaguarda de las víctimas, la primera de ellas obedece a la ley 589 de 2000 en la cual fue tipificada la desaparición forzada, en la misma se estableció en su artículo 08 la creación de una Comisión de búsqueda de Personas Desaparecidas "con el fin de apoyar y promover la investigación del delito de desaparición forzada, con pleno respeto de las competencias institucionales y de las facultades de los sujetos procesales. Esta comisión diseñará, evaluará y apoyará la ejecución de los planes de búsqueda de personas desaparecidas y conformará grupos de trabajo para casos específicos." ( *Ley 589 de 2000*) fue integrada por el fiscal General de la Nación, el procurador General, el Defensor del pueblo, representante de ASFADDES entre otros.

En esta misma legislación fue creado el Registro Nacional de Desaparecidos en su artículo 09° enfocado al diseño e implementación de una base de datos que permitiera identificar las personas desaparecidas, así como también la inhumación y exhumación de cadáveres de personas no identificadas.

El Mecanismo de Búsqueda Urgente fue otra de las herramientas diseñadas, consistente en la reacción inmediata de las autoridades frente a un caso de desaparición que podía ser expuesto por cualquier persona que tuviera conocimiento del hecho, ello con el objeto de que las autoridades pusieran en marcha las acciones de búsqueda e investigación tendientes a la ubicación del ausentado, con esta herramienta se dispuso la labor mancomunada con funcionarios judiciales para que de forma integrada con la fiscalía, policía judicial y demás órganos investigativos se logaran resultados eficaces.

Posteriormente, encontramos la ley 975 de 2005 expedida en el marco de los acuerdos para la consecución de la paz nacional en la que se contempla indemnización a favor de las víctimas de desaparición forzada, asumida por el estado en suma equivalente a 40SMLMV, así también fueron reconocidas los derechos a la verdad y a la justicia consistentes en el deber del estado de realizar las investigaciones necesarias para dar con los responsables del hecho y lograr la ubicación de los desaparecidos, así como el acceso a recursos legales eficaces y a conocer la verdad de lo sucedido con sus familiares.

Sin embargo, a pesar de las herramientas adoptadas muchas de las víctimas no han logrado una reparación y protección integral de sus derechos, la inoperancia de las instituciones y la ardua labor investigativa que tiene en contra el tiempo dificultan cada vez más el esclarecimiento de la verdad, no obstante los derechos en juego son irrenunciables e imprescriptibles y es por ello que las autoridades deben velar por la continua ejecución de los deberes adquiridos para con los afectados y la real aplicación de garantías.

Hoy día, contamos con instrumentos jurídicos adicionales que fueron ideados en el contexto de los nuevos acuerdos para la paz suscritos con las guerrillas de las FARC ; caracterizados por su eje central y primario; las víctimas, bajo un marco de sistema judicial transicional de carácter diferencial, que permite con mayor certeza asegurar el cumplimiento efectivo de las garantías y derechos de las víctimas reconocidos nacional e internacionalmente.



## **CAPITULO 3.**

### **EL SISTEMA INTEGRADO DE VERDAD, JUSTICIA, REPARACIÓN Y NO REPETICIÓN.**

En Colombia el Sistema Integrado de Justicia Verdad, Reparación y No repetición encuentra su Genesis en el marco de los acuerdos para la paz convenidos con las guerrillas de las FARC-EP en el año 2016, su creación legal obedece al acto legislativo expedido por el Congreso de La Republica 01 de 2017 el cual, contempla las normas y herramientas concebidas para la ejecución del proceso especial para la paz reglado en el acto legislativo 01 de 2016.

A través de este acápite procuraremos exponer la relevancia de la justicia transicional frente un escenario de postconflicto, así como también las características del SIVJNR y de los derechos reconocidos a las víctimas para lo cual referiremos conceptos jurisprudenciales de importante trascendencia, con el ánimo de detallar los aspectos más importantes del SIVJNR y algunos de sus efectos.

#### **3.1 DEFINICIÓN Y ALCANCE DE LA JUSTICIA TRANSICIONAL.**

La justicia transicional se constituye en un elemento fundamental en nuestro estudio como quiera que, en sustento a ella se adoptan en nuestro país nuevas herramientas que permiten la aplicación de los acuerdos finales sostenidos con las guerrillas de las FARC. Para lograr comprender de manera acertada su definición, resulta necesario abordar el significado del Posconflicto. De acuerdo con (Acevedo Suárez & Rojas Castillo, 2016):

*“Por postconflicto se entiende aquel periodo de tiempo que sigue después de un conflicto armado, cuya superación puede ser total o parcial. El postconflicto total se da cuando las*

*partes han llegado a un acuerdo de paz o cuando una de las partes se somete a la otra. En cambio, el postconflicto parcial, se da cuando un miembro de las fuerzas armadas deja el combate, para él y su familia el conflicto armado habrá terminado, comenzando así una nueva vida.*

Así mismo, en concordancia con (Cárdenas Rivera, 2003):

*La idea de posconflicto se utiliza en forma corriente para hacer referencia a la situación resultante o posterior a las etapas de resolución de los conflictos armados contemporáneos. En principio procede de las teorías de la negociación y más recientemente de los enfoques de transformación de conflictos, que proponen una periodización de los momentos de gestación, desarrollo y transformación de una determinada situación conflictiva.*

Conforme a lo anterior por posconflicto puede entenderse la terminación total de un conflicto armado gracias a la negociación lograda por las partes en desavenencia. El posconflicto no implica la desaparición de todos los conflictos en una sociedad, pues debe tenerse en cuenta que el conflicto es un aspecto intrínseco del hombre y por ende de la sociedad, este no puede ser extinguido de manera permanente. El posconflicto refiere más bien, al periodo de mutabilidad que atraviesa una sociedad en la que ha prevalecido la negociación y el dialogo como estrategia para darle fin al conflicto.

En lo que concierne a la justicia transicional a continuación reseñaremos algunos conceptos de relevancia proferidos por algunos juristas, el legislador nacional y algunos organismos internacionales que nos permitirán a grandes rasgos comprender su definición, no sin antes aclarar que la justicia transicional es un concepto que se ajusta a las particularidades de cada

sociedad, pues no olvidemos que los conflictos no se manifiestan de manera homogénea en las distintas colectividades, sus causas y efectos son casi siempre distintas. Así mismo, tal como manifiesta (Organización de Naciones Unidas, 2004):

La noción de “justicia de transición” abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por complejo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos”

De la misma manera de acuerdo con (Uprinmy & Nelson Sánchez, 2016):

“El concepto “justicia transicional” es complejo de entender porque las palabras que lo componen tienen diversas implicaciones e interpretaciones. En primer lugar, el carácter “transicional” sugiere un requisito de cambio o de transformación, el cual usualmente ocurre entre una situación de conflicto o represión a una de paz y democracia. Bajo esta interpretación, los mecanismos asociados con este paradigma serán exclusivamente aquellos que se implementen en un momento histórico intermedio en el cual ya no existe un conflicto, pero aún no se ha alcanzado una institucionalidad democrática que responda a las necesidades sociales y a los postulados propios del Estado de derecho. (...) Por su

parte, el término “justicia” presenta también complicaciones pues, de hecho, es uno de los conceptos que más disputas filosóficas, éticas y políticas ha propiciado desde los propios orígenes del pensamiento humano. Algunos lo usan, por ejemplo, para hacer referencia a la institucionalidad encargada en una sociedad de resolver ciertas disputas, con lo cual esta acepción de justicia se asemeja a sistema judicial. Otros, por el contrario, usan el término para calificar distintas reivindicaciones sobre el balance adecuado respecto de una situación concreta en la cual se contraponen distintos intereses, como podrían ser el aseguramiento de un castigo frente a una acción criminal (justicia retributiva), la asignación equitativa de recursos y cargas sociales (justicia distributiva), la corrección de un perjuicio ocasionado en contravención de una norma (justicia correctiva), o la restauración de relaciones sociales rotas y la reconstrucción de tejido social en una comunidad (justicia restaurativa). Es por ello que la noción de “justicia transicional” ha sido usada tanto para designar la concepción filosófica o valorativa de lo que se entendería como justo en una sociedad y en un momento determinado, como para referirse a las instituciones a partir de las cuales tales valores u objetivos van a ser alcanzados”. Pág 16.

Para el (Centro Internacional para la Justicia Trancisional, 2009) “es una respuesta a las violaciones sistemáticas o generalizadas a los derechos humanos. Su objetivo es reconocer a las víctimas y promover iniciativas de paz, reconciliación y democracia. La justicia transicional no es una forma especial de justicia, sino una justicia adaptada a sociedades que se transforman a sí mismas después de un período de violación generalizada de los derechos humanos. En algunos casos, estas transformaciones suceden de un momento a otro; en otros, pueden tener lugar después de muchas décadas. ”

Desde la legislación colombiana, se estableció que, de acuerdo al Congreso de la República de Colombia, Artículo 8 de la Ley 1448 de 2011:

“Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.

De conformidad a lo expuesto tenemos que, la Justicia Transicional surge gracias a la necesidad de darle frente a una situación de conflictividad que ha permanecido en el tiempo y que ha logrado el desconocimiento y la trasgresión de múltiples derechos humanos en una sociedad, implica la adopción de mecanismos y procesos alternos que no solo permitan la consecución de una convivencia pacífica sino también una verdadera reparación a víctimas. En el caso de Colombia, por ejemplo, fue necesaria la reestructuración en la arquitectura institucional con la integración de nuevos organismos, aunque transitorios e independientes encaminados a velar y facilitar las garantías ofrecidas a las víctimas de verdad, justicia, reparación y no repetición.

No obstante, la justicia transicional es siempre un gran reto para el estado que ha optado adoptarla, pues, se enfrenta a una dualidad innegable, por un lado, se encuentran las víctimas que en su mayoría exigen no solo la reparación de los derechos violentados sino también la judicialización de los responsables, mientras que, en el otro extremo se encuentran los

excombatientes en negociación que proponen o exigen garantías y exoneraciones para la finalización del conflicto.

De igual manera, al ser la Justicia Transicional una alternativa distinta, que ofrece importantes garantías, naturalmente genera altas expectativas en la sociedad las cuales hacen aún más complicada la labor ya que para asegurar la permanencia de la finalización del conflicto es imperativo que la Justicia Transicional sea igual o más efectiva que la justicia convencional aplicable, no solo por la reparación eficaz de las víctimas, sino también por la satisfacción del colectivo, pues, en tanto la comunidad se sienta placida con las medidas y decisiones adoptadas se minimizara cualquier posibilidad de que nuevas inconformidades o diferencias den paso a la reincidencia del mismo conflicto.

No es sencilla la tarea de ponderar los intereses contrapuestos de las víctimas y los victimarios, sin embargo, se requiere lograr su equilibrio para de esta manera encontrar un camino que conduzca a una convivencia pacífica, estable y sostenible. Para ello, se necesita también en la comunidad importantes desapegos dogmáticos, modificaciones en algunos de los pensamientos que se han construido socialmente y que se encuentran profundamente arraigados, uno de ellos por ejemplo, el creer que la pena es siempre la consecuencia más justa, es importante comprender que la justicia transicional requiere ser más laxa y ofrecer alternativas que prioricen el bienestar de los afectados y los mecanismos que procuren por evitar la reiteración de actos violentos, antes que imponer penas rigurosas.

Así pues, la justicia transicional es una apuesta que todos debemos procurar ganar, que exige la reconsideración y readaptación social respecto el valor de la justicia, que puede lograr importantes transformaciones en una sociedad en cualquiera de sus esferas bien sea, social, política e incluso económica, un país libre de guerra es indudablemente un país más productivo

con nuevas y mayores oportunidades. En el caso colombiano, donde la guerra ha perdurado por tanto tiempo y ha dejado consigo profundas huellas en la sociedad resultaba necesario optar por una alternativa distinta a la que se ha optado todos estos años, la experiencia es clara en confirmarnos que las estrategias gubernamentales pasadas de armarse y dar combate lejos de lograr la protección y reparación de las víctimas ha agravado su situación, por tanto hoy día nos atrevemos afirmar que la negociación y la justicia transicional que puede llegar a ser causa de la primera, si bien no obedecen los estándares sociales en materia de justicia, si prometen ser más eficaces pues como se ha dicho, la prioridad no es sancionar sino reparar.

Es así como la Corte Constitucional en Sentencia C-007-18 precisa Los propósitos de la justicia transicional señalando: (i) responder a la violencia generalizada y, por ende, asegurar el derecho a la paz; (ii) garantizar los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición de los hechos violentos; (iii) fortalecer al Estado de derecho y a la democracia; y (iv) promover la reconciliación social.

### **3.2 ANÁLISIS DEL ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2017.**

Antes de abordar las características del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y no repetición es pertinente observar de manera sucinta la procedencia del acto legislativo 01 de 2017.

Según los artículos 114 y 374 de la constitución política el congreso de la republica está facultado para reformarla, hacer las leyes y ejercer control político<sup>1</sup>, dicha reforma constitucional

---

<sup>1</sup> Artículo 114 Constitución política 1991

podrá ser ejercida mediante Acto Legislativo, Asamblea Constituyente y Referendo Popular<sup>2</sup>. En esta oportunidad entraremos a analizar solo una de las herramientas habilitadas para darle paso a la modificación de la constitución, los actos legislativos.

Los actos legislativos expedidos por el congreso deberán ceñirse de manera estricta al procedimiento consagrado en la misma constitución en su título XIII y al reglamento interno de este cuerpo colegiado, ley 5° de 1992 ( Corte Constitucional C-674 de 2017) al respecto es preciso subrayar que el poder para reformar no podrá en ningún evento ser absoluto e ilimitado, la Corte Constitucional tiene a su cargo el deber de ejercer control sobre los actos legislativos que modifiquen, adicionen o deroguen una disposición constitucional, ello con el objetivo de salvaguardar su hegemonía.

Sobre lo dicho, en la (Corte Constitucional. Sentencia C-222 de 1997 con M.P: Jose Gregorio Hernández Galindo), manifestó:

*“La Carta Política no impide las modificaciones ni los ajustes a su preceptiva y, por el contrario, amplía las posibilidades de introducirlos, consignando expresamente, además de la del Congreso, dos vías que no se hallaban contempladas en el artículo 218 de la Constitución anterior”*

*“ Pero, con independencia del procedimiento que se utilice, lo cierto es que la Constitución, al establecer requisitos y trámites más complejos que los previstos para la modificación de las leyes, preserva una estabilidad constitucional mínima, que resulta incompatible con los cambios improvisados o meramente coyunturales que generan constante incertidumbre en la vigencia del ordenamiento básico del Estado. ” (...) “En el caso específico*

---

<sup>2</sup> Artículo 374 Constitución Política 1991



*de los actos legislativos, mediante los cuales el Congreso de la República ejerce su poder de reforma constitucional, la propia Carta ha señalado los requisitos que deben cumplirse, los cuales son esenciales para la validez de la decisión y que, por corresponder cualitativamente a una función distinta de la legislativa, son también más difíciles y exigentes”*

Así pues, tenemos que el acto legislativo es una herramienta constitucional que le otorga al congreso facultades de constituyente excepcional, sin que ello pueda afectar o incidir en la supremacía misma de la constitución, pues, todos los actos legislativos promulgados por el órgano facultado [Congreso de la republica] deben ser sometidos a análisis y revisión de un cuerpo jurisdiccional instituido, en términos generales, para velar por la protección e integridad de la constitución, la cual si bien limita no impide su modificación parcial, pues se entiende que gracias a los avances, cambios y necesidades de la sociedad es posible que surja la necesidad de ajustar o actualizar algunos de sus mandatos para lograr un ordenamiento eficaz y acorde a las exigencias de la colectividad, recordemos que, la Constitución es la base y dirección de nuestro ordenamiento jurídico, es norma de normas, cimiento y estructura de nuestra regulación positiva por tanto todas las demás normas que le siguen deberán obedecer y guardar relación armónica con sus disposiciones, que como se ha dicho, deben en todo caso estar aterrizadas a las necesidades de la comunidad.

Conforme a lo anterior, es innegable de cara a la realidad nacional que una de las necesidades básicas en este país ha sido la finalización del conflicto armado, el cual desde hace más de medio siglo ha implicado la causación de múltiples violaciones en la población civil, violaciones que en gran parte, aún se encuentran revestidas de impunidad. Es por ello que, en el gobierno de Juan Manuel Santos (2010-2018) fueron adelantados diálogos con el grupo guerrillero de las Fuerzas

Armadas Revolucionarias de Colombia, que trajeron consigo la consolidación de un acuerdo final para la terminación del conflicto, en Noviembre de 2016.



Figura 4: Fuente: Periódico el tiempo – Hector Fabio Zamora, 2016.

Bajo ese contexto fueron expedidas sendas normativas que fundamentan jurídicamente las prerrogativas, derechos y obligaciones pactadas en el acuerdo final para la paz, siendo algunas de las más relevantes los Actos Legislativos 01 de 2016 y 01 de 2017.

Estos dos actos legislativos significaron una variación a la constitución política, con el AL 01 de 2016 se adicionaron transitoriamente tres artículos: “**Artículo 01 Transitorio:** *procedimiento legislativo especial para la paz.* **Artículo 2 transitorio:** *facultades presidenciales para la paz* **Artículo 03 Transitorio:** *plan de inversiones para la paz.*”

Esta regulación implementó el procedimiento excepcional, especial para la paz, el cual sería liderado por iniciativa del Gobierno Nacional, quien entre otras cosas, fue investido de facultades extraordinarias para legislar en este asunto, por un periodo expreso de 06 meses de conformidad con lo reglado en el artículo 150 de la constitución; así mismo se contempló lo concerniente en materia presupuestal y sostenibilidad de los acuerdos para la paz.

Bajo ese supuesto emerge el acto legislativo 01 de 2017 expedido a su vez por el congreso de la república, bajo el régimen legislativo especial, que introduce una modificación en la estructura institucional, dándole vida a nuevos organismos encargados de poner en marcha el SIVJRNR. El cual hay que decir, se trata de un sistema autónomo, con independencia administrativa y presupuestal, creado transitoria y únicamente para conocer sobre los hechos derivados del conflicto armado.

Debe mencionarse que, La Corte Constitucional como órgano veedor de estas adiciones constitucionales efectuó el análisis formal y material de ambos Actos Legislativos en sentencias como la C-699 de 2016 y la C-674 de 2017. En las cuales se dilucide que, ambos Actos Legislativos se encuentran ajustados a las exigencias procedimentales (formales) y a su vez cumplen con el criterio material de *estricta necesidad* pues son expedidos con el fin principal de asegurar el cumplimiento de los acuerdos para la paz. Según manifestó (De justicia, 2020)

*“El diseño institucional adoptado en el AL 1/2017, en términos generales, se ajusta a la Constitución Política y a los parámetros del derecho internacional definidos para la justicia transicional. Esta afirmación se apoya en que el AL 1/2017 regula de manera holística la institucionalidad encaminada a garantizar los derechos de las víctimas, al crear componentes de verdad, justicia, reparación y no repetición que se consolidan en el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR)”*.

De la misma manera la (Corte Constitucional, C-674 de 2017.M.P Luis Guillermo Guerrero):

“La Sala concluyó que el Acto Legislativo 01 de 2017 no sustituye los principios estructurales del ordenamiento superior, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones: (i) primero, porque las restricciones al derecho de las víctimas a la justicia tienen como

contrapartida una ganancia en términos de reconocimiento de la verdad y de reparación, a través del sistema de condicionalidades; (ii) segundo, porque respecto de las más graves formas de criminalidad el Acto Legislativo 01 de 2017 preserva el deber del Estado de imponer una sanción efectiva; (iii) tercero, porque aunque el deber general de reparación material se radica en el Estado y no en los victimarios, y además, se supedita la cuantía de la indemnización a la disponibilidad de recursos, este modelo general es consistente con la naturaleza de los programas de reparación en escenarios de violación masiva y sistemática de derechos, en los cuales el paradigma tradicional no solo puede tornarse materialmente inviable, sino que además produce inequidades y distorsiones en la distribución de recursos entre las víctimas, y entre estas y los demás sectores sociales”.

De acuerdo a todo lo anterior y trayendo a colación lo ideado por Kelsen quien afirma de acuerdo al texto de (Ugarte, 1995) *“que el fundamento de la validez de una norma solo puede encontrarse en la validez de otra norma”*. Es admisible concluir que el SIVJRNR originado mediante acto legislativo 01 de 2017 se encuentra revestido de plena validez, pues fue expedido por una autoridad competente, en la forma y los términos previstos en la constitución, en la ley 5° de 1992 y el Acto legislativo que le precede, 01 de 2016 [que preceptuó un procedimiento legislativo especial para la paz].

Es bajo el legislativo especial que se introduce transitoriamente El Sistema integral de verdad, justicia, reparación y no repetición encaminado a proteger y garantizar la ejecución de los acuerdos para la paz, cuyo móvil principal atiende a la necesidad social de finalizar el conflicto armado y consiga los hechos violentos que han desencadenado tantos agravios en la colectividad.

### **3.3 DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA INTEGRAL DE VERDAD, JUSTICIA, REPARACIÓN Y NO REPETICIÓN**

En Colombia el Sistema integral de Verdad, Justicia, Reparación y no Repetición, se entiende como el conjunto de instrumentos sistematizados adoptados mediante acto legislativo 01 de 2017 con el propósito de implementar los acuerdos para la paz consolidados en el año 2016; los cuales como se ha dicho, persiguieron la finalización del conflicto armado, la protección y reparación a las víctimas que padecieron sus efectos.

El reconocimiento de los derechos de las víctimas constituye el eje transversal del SIVJRNR, sus instituciones y herramientas fueron concebidas en función de la restauración de los derechos transgredidos y en la aseguranza de los mismos para que no fueren nuevamente violentados, estableciendo para tales efectos 4 derechos rectores a saber:

- i) ***A la verdad*** [material y judicial] consistente en el esclarecimiento de los hechos, sus causas y antecedentes, identificación de las víctimas, resultados obtenidos de las investigaciones adelantadas y el libre acceso a conocer esta información
- ii) ***A la justicia*** entendida como el deber que le asiste a las autoridades públicas en materia administrativa y reglamentaria de salvaguardar los derechos de las víctimas, para lo cual el congreso deberá expedir normas que de acuerdo con la manifestado por la (Corte Constitucional. Sentencia C-588-2019. M.P. Jose Reyes Cuartas).: “precisen el alcance de los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación, así como las condiciones que permitan su exigibilidad; el estado deberá adoptar normas que establezcan las condiciones para la investigación, juzgamiento y sanción de los responsables y hagan posible la búsqueda de la verdad; adoptar normas que garanticen adecuadamente la reparación de las víctimas; a que existan instituciones

judiciales o administrativas, así como procedimientos efectivos ante unas y otras, para propiciar la búsqueda de la verdad y obtener la reparación en sus diversos componentes; y a que no se impida u obstaculice el ejercicio de las acciones previstas en el ordenamiento a efectos de obtener la verdad, la justicia y la reparación “ el derecho a la justicia implica un deber correlativo para las autoridades al ser estas las encargadas de regular y verificar todo el proceso investigativo, de juzgamiento y sancionatorio, frente a lo cual es necesario la adopción de presupuestos normativos, institucionales e incluso presupuestales tendientes a la efectividad y eficacia del sistema transicional.

- iii) **A la reparación** este derecho ha sido entendido por la (Corte Constitucional, Sentencia T-083-2017. M.P Alejandro Linares Cantillo) como: “una obligación del Estado, cuya finalidad es devolver a la víctima al estado en el que se encontraba con anterioridad al hecho que originó tal condición. Por lo tanto, el hecho victimizante con el cual se vulneraron los derechos humanos genera en favor de la persona que lo padeció el derecho fundamental a la reparación integral, lo que se hace efectivo a través de la restitución, la indemnización y la rehabilitación” El derecho a ser reparado le corresponde a todo aquel que ha sufrido un agravio o menoscabo en sus derechos de manera injustificada, la reparación esta direccionada a la restauración de la dignidad de las víctimas.

Es de relevancia precisar que entre los padecientes del conflicto armado se pueden identificar características particulares que pueden implicar un tratamiento especial, la (Corte Constitucional, Sentencia T – 293 de 2015. M.P Gloria Stella Ortiz Delgado), precisó que:

“Existe un mayor o menor grado de vulnerabilidad de las víctimas del conflicto armado, puesto que si bien todos son sujetos de especial protección constitucional, lo cierto es que existen algunos que, debido a sus circunstancias particulares, se encuentran más desprotegidos que otros. Así las cosas, ese es el motivo para que existan criterios de priorización dentro del trámite de reparación, pues a través de éstos se garantiza la aplicación de un enfoque diferencial y, en esa medida, una reparación conforme a los principios de gradualidad y progresividad”.

Es por ello que, El SIVJNRN prevé la necesidad de priorizar en algunas situaciones, las condiciones de género, edad o territorialidad en aras de lograr una restauración integral y verdadera

**iv) no repetición** *el derecho a la no repetición comprende las medidas que tienen por objeto asegurar que no se repitan los hechos victimizantes”* ( C-671 de 2017). El estado es responsable de ofrecer garantías efectivas para que el suceso generador de la violación no vuelva a ser cometido, la no repetición está encaminada también a la consecución de una paz estable, exige la promoción de una sana convivencia entre los colombianos sustentada en la reconciliación. Sin embargo, los órganos competentes tendrán la necesidad de establecer enfoques diferenciales de territorio, género o población de acuerdo a las características particulares de vulnerabilidad a fin de asegurar que no se encuentren nuevamente expuestos a una situación de violencia. (Corte Constitucional. Sentencia C-588-2019. M.P. José Reyes Cuartas).

El SIVJNRN tiene como finalidad consolidar un escenario institucional temporal, suficiente y apropiado para satisfacer las necesidades de las víctimas del conflicto armado y contribuir en la reconciliación nacional. Se caracteriza esencialmente por ser restaurativo, persigue una reparación integral bajo la concepción de las víctimas como sujetos titulares de derechos que

requieren especial protección ( Acto Legislativo 01 de 2017) este sistema se identifica además por ofrecer un modelo de justicia transitorio, distinto a la jurisdicción ordinaria con organismos y enfoques diferentes, en la cual prevalece la sanción restaurativa encaminada a la subsanación de los daños causados, imponiéndole a los responsables el deber de colaborar con la justicia para esclarecer los hechos materia de violación y contribuir con la finalización de las causas que desencadenaron el agravio.

Es así que en aras de lograr la efectividad de los derechos anteriormente referidos, el sistema integral de Justicia, Verdad, Reparación y No Repetición se encuentra comprendido por 3 organismos a saber: (a) la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición; (b) la Unidad de Búsqueda para Personas dadas por Desaparecidas; (c) la Jurisdicción Especial para la Paz; (d) las medidas de reparación integral para la construcción de paz y las garantías de no repetición.



Fuente: Acto Legislativo 001 de 2017

**Figura N° 5 Departamento Administrativo de la Función Pública – extraído de** (Departamento Administrativo de la función pública, 2020)

En concordancia con (Sistema Integral de Verdad, Justicia y Reparación, 2020):



**La Comisión de la Verdad** es un ente público, autónomo del orden nacional cuya misión es escuchar y comprender, sin juzgar Busca la verdad de lo ocurrido, en el marco del conflicto armado interno, y contribuir a esclarecer las violaciones cometidas en el mismo y ofrecer a la sociedad una explicación amplia de su complejidad y un relato que recoja todas las voces. La Comisión promueve además el reconocimiento del derecho a la verdad de las víctimas y el reconocimiento voluntario de responsabilidades individuales y colectivas de quienes participaron directa o indirectamente en el conflicto. También promueve la convivencia en los territorios teniendo como horizonte la no repetición.

**La JEP** es un ente autónomo y de carácter judicial. Tiene la tarea de investigar, esclarecer, juzgar y sancionar las graves violaciones a los derechos humanos, los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad cometidos en el marco del conflicto armado hasta el 1 de diciembre de 2016. Investiga y juzga de forma obligatoria a ex - combatientes de las FARC y miembros de la fuerza pública que hayan sido procesados o vinculados a delitos relacionados con el conflicto armado. También a otros agentes del Estado no militares y terceros civiles, que comparezcan de forma voluntaria.

**La UBPD** es una entidad del Estado, de carácter extrajudicial y humanitaria, autónoma e independiente. dirige, coordina y contribuye a la implementación de las acciones humanitarias de búsqueda y localización de personas dadas por desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado, que estén con vida y, en los casos de fallecimiento, cuando sea posible, la recuperación, identificación y entrega digna de cuerpo.

Ahora bien, de acuerdo con el (Sistema Integral de Verdad, Justicia y Reparación, 2020): este aplica de forma excepcional pues sus efectos solo se hacen extensivos a las víctimas del conflicto armado tales como: Víctimas de las guerrillas; de los grupos paramilitares; de agentes del Estado

y demás grupos armados ilegales. Este sistema procura a través de sus organismos no solo la reparación individual de las víctimas sino también la reconstrucción del tejido social.

Este sistema funciona en beneficio de las víctimas propias del conflicto armado, los hechos que no surgieron con ocasión al periodo beligerante no podrán ser de conocimiento de las autoridades integrantes del SIVJRNR por el contrario, quien tiene el deber de conocer y resolver los asuntos ajenos al conflicto armado será la justicia ordinaria.

Ahora bien, es necesario que la sociedad en general se inmiscuya en las enmiendas que se pretenden adelantar desde el Sistema integral, liderando actividades de difusión de los avances, resultados y recomendaciones que surjan de la implementación del SIVJRNR. Y así mismo promoviendo reflexiones y acciones individuales, y colectivas, que contribuyan de manera sostenible a la no repetición.

Estos tres organismos judiciales y extrajudiciales deben coexistir y funcionar interrelacionadamente de manera que la aseguranza de los derechos de las víctimas sea realmente efectiva, pues se tratan de cuerpos autónomos, desligados a las instituciones del poder público, que en el marco de la justicia transicional ofrecen estrategias o alternativas distintas que deben necesariamente resultar igual o más eficaces que aquellas medidas e instituciones ordinarias y/o convencionales.

### **3.4 EL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA, VERDAD, REPARACIÓN Y NO REPETICIÓN Y LA DESAPARICIÓN FORZADA EN COLOMBIA.**

Teniendo en cuenta las múltiples violaciones de las que ha sido víctima la sociedad colombiana, el sistema integral de Justicia, Verdad, Reparación y no repetición se constituye en una alternativa que promete restaurar los daños irrogados, no solo porque centraliza la protección de los derechos de los afectados, sino porque permite la reconciliación y la reinserción a la sociedad de todos aquellos que permanecieron al margen de un periodo de conflictividad. Los acuerdos para la terminación del conflicto no solo propendían por la finalización de la contienda con las FARC también buscaban la consolidación de la paz al interior de nuestra sociedad, la cual, si bien no es un valor permanente, absoluto e inquebrantable en una colectividad, es un camino que se visualizó en los acuerdos pactados y que se proyectó a través del perdón [ello sin perjuicio del sometimiento y aplicación de la justicia y sus efectos].

Lo cierto es que no se puede desconocer que muchos de los combatientes también se constituyen como víctimas del conflicto armado, v. gr. aquellos que fueron obligados a participar coercitivamente, los que fueron asesinados ante la negativa de querer hacer parte de la beligerancia y con ellos sus familiares. Es por esto que a nuestro juicio la solución no solo más amigable sino más equilibrada es ofrecer la posibilidad de participar activamente en la reparación del otro, contribuir para que hechos similares no vuelvan a ser suscitados y ser perdonado para reintegrarse a la vida en sociedad, claro está, no sin obviar las consecuencias punibles de los actos violentos cometidos desde larga data.

De cara a lo expuesto respecto a la desaparición forzada, tenemos que Colombia no es una nación que ha logrado superar este flagelo, la indiferencia y el olvido son amenazas constantes que persiguen a las víctimas sin embargo, en el marco de un sistema diferencial que persigue la reparación verdadera e integral, es más factible la mitigación y minimización de los efectos de esta conducta toda vez que la búsqueda de la verdad, la obtención y el suministro de la misma a

las víctimas son algunos de los direccionamientos y metas claves del SIVJRNRR que se constituyen como avances significativos para los afectados, la creación de la UBPD un organismo extrajudicial, autónomo y facultado para investigar sobre el paradero de los desaparecidos si bien no es tarea fácil, permite la recuperación de la tranquilidad y esperanza por parte de los familiares afectados, así como también la confianza en la institucionalidad, sobre la cual no se ha encontrado un respaldo totalmente eficaz, especialmente en asuntos de desapariciones forzadas que como se ha dicho ha sido un delito cometido desde antaño incluso por las mismas autoridades.

En relación con lo instituido internacionalmente en materia de derechos humanos y en especial de desaparición forzada, el SIVJRNRR se convierte en una de las medidas estatales que obedecen a las obligaciones internacionales contraídas, pues si bien en Colombia se cumplió con el precepto de penalizar la conducta de la desaparición forzada lo cierto es que las herramientas para prevenir y contrarrestar esta conducta resultaban poco efectivas, pues muy a pesar de la tipificación en la ley 599 de 2000 la desaparición forzada fue un flagelo cometido continuada e ilimitadamente. Es así pues que de acuerdo con (De justicia, 2020):

La adopción de mecanismos eficaces encaminados en la búsqueda e identificación de los desaparecidos como estrategias de prevención, esclarecimiento de la verdad y reparación integral, es la respuesta estatal mínima frente a las víctimas de conflicto armado y a la sociedad en cumplimiento de los compromisos internacionales en materia de desaparición, reparación, Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. En contextos de justicia transicional, al tiempo en que se facilitan otros compromisos como la desmovilización y la reintegración de los miembros de grupos ilegales, es urgente que se garantice las exigencias de verdad, justicia y reparación para las víctimas.

La Unidad De Búsqueda de Personas Desaparecidas en el Marco del Conflicto Armado, al igual que los demás organismos constituyentes del SIVJRNR ejercen direccionados por los derechos rectores de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición. no obstante, esta instancia en particular logra en su ejercicio cumplir con todos los derechos reconocidos de manera simultánea, en tanto adelanta acciones investigativas que procuran dar respuesta a los familiares de las víctimas sobre la suerte y el paradero de su ser querido y a su vez en múltiples ocasiones contribuye o logra identificar los motivos, circunstancias e incluso responsables del hecho, actividades que inciden de manera directa en la obtención de la verdad, la justicia y reparación.

#### **CAPÍTULO 4: FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DE LA UNIDAD DE BUSQUEDA DE PERSONAS DADAS POR DESAPARECIDAS (UBPD)**

Resulta imperativo dilucidar las bases constitucionales en las que reposa la creación de la Unidad de búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el Conflicto Armado, teniendo como base los infructuosos resultados de las medidas y mecanismos adoptados previo a su creación y la persistente necesidad de las víctimas de obtener respuestas frente a lo sucedido con su ser querido.

Así pues, para efectos de comprender el sustento constitucional que apoya a la UBPD es necesario de manera preliminar abordar lo que se entiende por principios constitucionales.

##### **4.1 DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES**

Los principios constitucionales atienden al cumulo de valores éticos, sociales e ideológicos integrantes de una constitución, base importante del ordenamiento jurídico de un estado. Son

directrices esenciales en el marco normativo e interceden por lo general, en las libertades individuales, participación de las comunidades y campo de acción de las autoridades. Los principios constitucionales son pilar, guía en un ordenamiento jurídico de allí, deriva su obligatoriedad, las normas deben obedecer de manera armónica sus disposiciones. De acuerdo con (Silva, Rodríguez, & Serrano, 2019):

*La Corte Constitucional ha establecido que ellos establecen “prescripciones jurídicas generales que suponen una delimitación política y axiológica reconocida y, en consecuencia, restringen el espacio de interpretación, lo cual hace de ellos normas de aplicación inmediata, tanto por el legislador como por el juez constitucional” (Sentencia T-406 de 1992. M.P. Dr. Ciro A. Barón). De esta forma, los principios definen y estructuran la entidad política y organizativa del Estado y la forma como se deben desplegar las relaciones entre el Estado y los ciudadanos.*

Es necesario precisar que existe una importante diferencia entre lo que se comprende por valores y principios constitucionales, los primeros *son el fundamento axiológico político de la relación entre el sistema político (órgano legislativo), la administración pública (gobierno u órgano ejecutivo) y la administración de justicia (órgano judicial) en cuanto que son el sustento interpretativo de todo el ordenamiento jurídico y le dan el sentido legal a los complejos tejidos relacionales que tienen lugar en una sociedad frente a unos hechos específicos*

Mientras que los principios *son normas que establecen un deber ser específico del cual se deriva un espacio de discrecionalidad legal y judicial” (Sentencia T-406 de 1992. M.P. Dr. Ciro A. Barón). De acuerdo con (Silva, Rodríguez, & Serrano, 2019):*

Así pues tenemos que, los principios constitucionales son disposiciones jurídicas genéricas, de carácter positivo, que se constituyen como fundamento legal y estructura importante de la constitución, de inadmisibles ignorancia. Son guía de comprensión de cualquier actividad social o estatal que orientan hacia el bienestar colectivo.

Los principios de la constitución política Colombiana se consagran en los artículos del 1-10. En estos se contempla de manera taxativa el sustento jurídico de la misma y los lineamientos que han servido de fundamento a las normas inferiores integrantes del sistema positivo.

Los Principios Constitucionales expresan normas jurídicas para el presente; son el inicio del nuevo orden. Los valores, en cambio, expresan fines jurídicos para el futuro; es la base que sostiene una sociedad hacia el orden del mañana. En disenso de los valores que establecen fines, consagran prescripciones jurídicas generales que suponen una delimitación política y axiológica reconocida y, en consecuencia, restringen el aforo de interpretación, lo cual hace de ellos normas de aplicación inminente, tanto por el legislador como por el juez constitucional. De acuerdo con la (Corte Constitucional. Sentencia C- 1287 de 2001. M.P Marco Gerardo Monroy Cabra) :

*“Son principios constitucionales, entre otros, los consagrados en los artículos primero y tercero: el Estado social de derecho, la forma de organización política y territorial, la democracia participativa y pluralista, el respeto de la dignidad humana, el trabajo, la solidaridad, la prevalencia del interés general (artículo 1); la soberanía popular y la supremacía de la Constitución (artículo 2). Ellos se refieren a la naturaleza política y organizativa del Estado y de las relaciones entre los gobernantes y los gobernados. Su alcance normativo no consiste en la enunciación de ideales que deben guiar los destinos institucionales y sociales con el objeto de que algún día se llegue a ellos; su valor normativo*

*debe ser entendido de tal manera que signifiquen una definición en el presente, una base axiológico-jurídica sin la cual cambiaría la naturaleza misma de la Constitución y por lo tanto toda la parte organizativa perdería su significado y su razón de ser.''*

No puede perderse de vista que, los derechos constitucionales son el desarrollo mismo de los principios y valores constitucionales pues manifiestan en el presente los fines u objetivos que se persiguen en el futuro (Sentencia T-406 de 1992. M.P. Dr. Ciro A. Barón) estos no pueden contener una interpretación taxativa o limitada, para la protección de los mismos se requiere comprender a profundidad el texto constitucional, de allí deviene que, en muchas ocasiones a raíz de una solo hecho o agravio se reconozcan y protejan diferentes derechos.

Conforme a todo lo expuesto, encontramos que la Unidad de Búsqueda de Personas Desparecidas, creada en el marco de los acuerdos para la paz, se encuentra cimentada en bases constitucionales (adicionadas mediante acto legislativo) en la medida en que se obedece cabalmente lo reglado por los principios que integran nuestra constitución en sus artículos:

*Art. 1. Colombia es un Estado social de derecho*

*Art. 2. Fines de las autoridades de la República*

*Art. 5. Primacía de los derechos de la persona y protección de la familia*

*Art. 6. Responsabilidad jurídica de los particulares y servidores públicos*

Ello en la medida en que: 1. Su creación se dispuso en base al estado social de derecho que nos caracteriza, fundado en el respeto a la dignidad humana, con autonomía para ejercer, el origen de la creación de la UBDP consiste no solo en hallar las personas desaparecidas en el contexto del conflicto armado, sino en reparar la dignidad de todos los afectados, la cual se vio violentada al



eliminar no solo la existencia de una persona sino su libre desarrollo con sus seres queridos, y el de estos últimos a falta de su familiar. De la misma manera tenemos que, es un órgano autónomo que ejerce de manera independiente según el acto legislativo que le dio vida, sin embargo su funcionamiento debe procurar siempre a los fines que motivaron su creación, el hallazgo de los desaparecidos y la contribución a la verdad de lo sucedido.

2. *“Art. 2. Fines de las autoridades de la República.”* Uno de los fines más relevantes de las autoridades es brindar protección a sus asociados, la UBPD contribuye de manera indirecta con este objetivo, pues si bien, no ofrece garantías ni herramientas de protección en estricto sentido, con sus investigaciones y hallazgos apoya no solo en la localización de desaparecidos sino también en la identificación del modus operandi, estrategias y mecanismos utilizados anteriormente por los victimarios para desaparecer, lo cual facilita la adopción de medidas que permitan contrarrestar nuevas posibles desapariciones.

3. *“Art. 5. Primacía de los derechos de la persona y protección de la familia”*

Es evidente la atención que la Unidad de Búsqueda de personas desaparecidas le da a este principio, pues tal y como se ha expuesto en este estudio, nacional e internacionalmente los familiares del desaparecido son concebidos como Víctimas no solo porque sus derechos individuales se ven afectados sino también porque se niega la posibilidad de construir y vivir en familia, entendiendo la importancia de esta última como núcleo primario y fundamental de la sociedad.

4. *Art. 6. Responsabilidad jurídica de los particulares y servidores públicos*

Respecto a este Articulado debe indicarse que la UBPD también tiene incidencia directa en la responsabilidad que se le llegare a indilgar a cualquier agente estatal por la comisión de la

desaparición forzada, en tanto actúa de manera mancomunada e integral con los otros organismos con facultades jurisdiccionales miembros del SIVJRNR y sus labores investigativas sirven de sustento para iniciar todas aquellas acciones tendientes a sancionar a los responsables, pero sobre todo reparar a los afectados.

Es así pues, como se observa que el Sistema integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición de manera específica, la Unidad de Búsqueda De personas desaparecidas en el conflicto armado, logra no solo cumplir de manera cabal con los principios constitucionales sino que esta misma, en su naturaleza, se encuentra integrada por algunos de los mismos principios constitucionales, es decir, su funcionamiento y ejercicio se sustenta en base en estos articulados, los cuales le dan vida y legitimación para actuar, así como al mismo tiempo contribuye y apoya en la materialización de los valores contemplados en el preámbulo de la constitución especialmente aquellos que pregonan la vida, la justicia, la libertad, la igualdad, la paz.

#### **4.2 ANÁLISIS DEL DECRETO LEY 589 DE 2017**

En principio es menester precisar que en el Acto Legislativo 01 del 4 de abril de 2017 "por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones" en su artículo 3 establece la creación de la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas (UBPD) en el contexto y en razón del conflicto armado, que desarrolla un compromiso gubernamental que tiene como propósito asegurar el cumplimiento del derecho de las víctimas, como eje central del Acuerdo.

De acuerdo con (De Justicia, 2020): El argumento por el cual el constituyente decidió constituir esta institución a través de un acto legislativo y no una ley estatutaria, lo que se debe a

la importancia que la UBPD tiene para la ejecución de la misión humanitaria de encontrar a las personas dadas por desaparecidas en el contexto o por razón del conflicto armado o, lo que es lo mismo, por el carácter claramente humanitario de dicha institución. Además, el establecimiento de la Unidad en la Constitución fortalece la reflexión democrática y da una mayor trascendencia a los derechos de las víctimas.

De acuerdo con el artículo 2 del Decreto Ley 589 de 2017, “Por el cual se organiza la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el Contexto y en Razón del Conflicto Armado”, la UBPD tiene como finalidad “...dirigir, coordinar, y contribuir a la implementación de las acciones humanitarias de búsqueda y localización de personas dadas por desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado...” Este mecanismo del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, de acuerdo con lo consagrado en el artículo transitorio 3 del Acto Legislativo 01 de 2017, “Por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones”, tiene un carácter “humanitario y extrajudicial”.

A continuación, se enunciarán los cuatro elementos que permiten argumentar la constitucionalidad del decreto ley 589 de 2017:

- Este decreto ley fue expedido en uso de competencias extraordinarias asignadas por el Congreso de la República con el “objeto de facilitar y asegurar la implementación y desarrollo normativo del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera”, como lo exige el artículo transitorio 69 de la Constitución Política.

- Cuenta con asuntos conexos y coherentes con el mencionado acuerdo, en especial lo establecido en el punto 5.1.1.2. Que sin lugar a dudas la UBPD fue creada expresamente por el Acuerdo Final como parte del SIVJRNR), y que, por ende, su desarrollo normativo es la implementación directa del mismo.
- Su emisión es indispensable para lograr el funcionamiento inmediato de la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado (UBPD), que hace parte del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR).
- Su contenido es concordante con los límites establecidos por la Constitución Política y el derecho internacional.

La UBPD se adentra dentro de una estrategia integral de justicia transicional que tiene como finalidad la simbiosis de mecanismos judiciales y extrajudiciales, orientados a la garantía de los derechos de las víctimas. Para precisar, la UBPD tiene el mandato constitucional de dirigir, coordinar y contribuir a la implementación de acciones humanitarias encaminadas a la búsqueda y localización de personas dadas por desaparecidas, y cuando sea posible, la identificación y entrega digna de los restos de las personas fallecidas. En este sentido, de acuerdo con (Instituto Colombiano de Justicia Transicional, 2020): “la UBPD es una entidad orientada tanto a reparar los daños y el sufrimiento causado por la desaparición forzada -una conducta criminal distintiva de los conflictos armados y regímenes autoritarios, como a contribuir a la verdad sobre las violaciones de derechos humanos perpetradas en contexto y razón del conflicto armado colombiano”.

Como consecuencia, el mandato constitucional de la UBPD tiene una relación estrecha con la garantía de los derechos de las víctimas, en especial con sus derechos a la verdad, a la integridad y a la dignidad.

De igual forma, la función otorgada por el texto constitucional a la UBPD tiene una relación directa con la efectiva satisfacción del derecho a la paz, consagrado en el artículo 22 de la Constitución Política, según el cual “la paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento”. Esto quiere decir que, el mecanismo de justicia transicional es “lograr la reconciliación y la paz, realizar los derechos de las víctimas a la verdad, justicia, reparación y no repetición y a fortalecer la democracia, entre otros principios constitucionales”. Por lo tanto, como se pretende mostrar en esta intervención, si la UBPD ve frustrado el cumplimiento de su mandato constitucional, no solo se estarían vulnerando los derechos de las víctimas a la verdad, la integridad y la reparación, sino que los intentos de garantizar el derecho a la paz también se verían directamente amenazados.

Ahora bien, la importancia de la UBPD no sólo es parte de un contexto de transición, sino como mecanismo urgente y necesario para cumplir con obligaciones internacionales sobre la garantía del derecho a la verdad y a la justicia de las víctimas, analizando también la creación constitucional de la UBPD en el Congreso de la República, y el proceso de participación de la ciudadanía y las organizaciones de derechos humanos (DDHH) en la creación de la Unidad, así como en la elaboración del proyecto normativo objeto de control de constitucionalidad.

Es debido precisar el carácter humanitario y extrajudicial de la UBPD, así como a la necesaria autonomía de la misma para cumplir con sus objetivos. Como ente de carácter humanitario se rige por los principios de humanidad, imparcialidad y neutralidad, acogidos por la Asamblea General de las Naciones Unidas en la Resolución 46/182 del 19 de diciembre de 1991. Ello

implica que (a) sus actuaciones se deben dirigir a aliviar el sufrimiento de las personas dadas por desaparecidas y sus familiares, respetando la dignidad humana y protegiendo la vida; (b) sus acciones se realizarán sin discriminación alguna por razones étnicas, religiosas, de género, o por motivos afines al tipo o grado de participación en el conflicto; sin que puedan (c) favorecer o afectar la situación de las partes, por lo que no podrán ser utilizadas con el fin de atribuir responsabilidades en procesos judiciales. Este último elemento se relaciona directamente con el carácter extrajudicial de la Unidad.

Por otra parte, La UBPD cuenta con facultades amplias y flexibles para recolectar información proveniente de las más diversas fuentes y a través de distintos mecanismos, con el fin de determinar el universo de personas dadas por desaparecidas y así poder cumplir su mandato. Se señala que debido al sub-registro, en Colombia, el fenómeno de la desaparición forzada no está plenamente caracterizado ni debidamente dimensionado, ya que el Registro Nacional de Desaparecidos incluye 24.900 víctimas, mientras que el Registro Único de Víctimas cuenta 45.000 y el Centro Nacional de Memoria Histórica registra más de 60.000. Esto es, en la regulación de acceso a la información y a lugares como elementos indispensables para la concreción del mandato de la UBPD.

Teniendo en cuenta lo establecido por (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2018): La UBPD responde a la necesidad de crear mecanismos extrajudiciales, amparados por la jurisprudencia de la Corte, por las barreras a las que se suelen enfrentar las herramientas judiciales de búsqueda de las personas dadas por desaparecidas. Precisamente, se afirma que entre los años 1970 y 2015 están documentados 60.630 casos de personas desaparecidas forzosamente en el contexto y en razón del conflicto armado.

La labor de la UBPD, al estar integrada en un sistema complementario e interrelacionado, busca alcanzar los siguientes objetivos. En primer lugar, asegurar los derechos a la verdad y a la reparación de las víctimas, a partir de la construcción de una relación de confianza con las personas que han estado vinculadas al conflicto, ya que la imposibilidad de atribuir responsabilidades por la información que suministren, les da un espacio para aportar con libertad sus versiones y obtener con ello el fin perseguido. En segundo lugar, como la Unidad no sustituye a las autoridades judiciales, sino que es un complemento pensado en las víctimas, cuando los responsables de delitos busquen acceder a los beneficios del tratamiento penal especial previsto en la ley, con la carga de contribuir a la verdad, a la reparación y a la no repetición, deberá activarse la atribución prevista en el numeral 12, del artículo 5, del Decreto 589 de 2017, conforme a la cual le asiste a la UBPD la obligación de “presentar los informes que le solicite la JEP, de acuerdo con lo establecido en el Acto Legislativo 01 de 2017 y sus desarrollos”.

#### **4.3 COMENTARIOS A LA SENTENCIA C-067 DE 2018**

Con el ánimo de agilizar y asegurar el cabal cumplimiento de los acuerdos para la paz logrados entre el Gobierno de Juan Manuel Santos y las FARC-EP, el Congreso de la Republica expidió acto legislativo 01 de 2016 por medio del cual se adicionaron tres artículos transitorios a la constitución política, los cuales, establecieron un procedimiento legislativo especial; atribuyeron facultades extraordinarias temporales al presidente de la republica e implementaron el procedimiento presupuestal para la sostenibilidad de la paz. Así mismo, se dispuso que todas las normativas suscitadas en el marco del acuerdo final para la terminación del conflicto serian iniciativa exclusiva del gobierno y gozarían de un trámite preferencial. Sobre el particular es de

resaltar que la necesidad de expedir normas que se ajusten a la conveniencia político - social no puede ser óbice para obedecer la hegemonía constitucional, es por ello que, la Corte Constitucional como órgano veedor y promotor de la salvaguarda de los mandatos constitucionales tiene a su cargo el deber de ejercer control automático de constitucionalidad sobre las normativas promulgadas en razón a los acuerdos para la paz.

No fue la excepción el decreto ley 589 de 2017 “*Por el cual se organiza la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado*”, expedido por el presidente de la republica [Juan Manuel Santos] en obediencia a las facultades constitucionales otorgadas por el artículo 2 del Acto Legislativo 01 de 2016.

De acuerdo con lo dispuesto en el citado acto de reforma, el control se adelantó a partir de dos tipos de límites: (a) los de *procedimiento*, que comprenden, a su vez, aquellas condiciones formales y de competencia que son necesarias para promulgar válidamente la norma extraordinaria; y (ii) los de contenido *material*, derivados de la confrontación objetiva entre las disposiciones controladas y la Constitución Política.

Los criterios de calificación del cumplimiento de los requisitos formales fueron:

- (i) Fue firmado por el Gobierno Nacional;
- (ii) Contiene un título que coincide con el contenido de su regulación;
- (iii) Se invoca para su expedición las facultades presidenciales para la Paz; y
- (iv) Su articulado es antecedido de una motivación o argumentación suficiente. Así mismo, se respetaron los presupuestos de competencia para su producción, en la medida en que
- (v) Fue expedido el 5 de abril de 2017, esto es, antes de la finalización de las facultades presidenciales para la paz;



- (vi) Relación de conexidad objetiva con el Acuerdo Final, ya que materializa los contenidos del punto 5.1.1.2, sobre el capítulo de víctimas pactado entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP;
- (vii) Satisface el requisito de conexidad teleológica, si se tiene en cuenta que su propósito es definir y poner en marcha la estructura institucional, orgánica y funcional de la UBPD;
- (viii) Requisito de estricta necesidad, entre otras razones, por la urgencia de implementar garantías a favor de los derechos de las víctimas, por su consideración en el Acuerdo de ser un asunto prioritario de definición legal y por la necesidad de que las medidas de reparación se adopten de manera pronta, pues la dilación en su ejecución conduce a una violación de los derechos de las víctimas a no ser objeto de tratos crueles, más allá de que afecta la credibilidad del proceso y puede comprometer el fin de la reconciliación;  
y
- (ix) No regula materias propias de reservas especiales de ley ni de acto legislativo.

De acuerdo a esta primera parte se preservó los requisitos formales en los que se fundamenta el estado clásico de derecho: El sistema de división y distribución de competencias de las ramas del poder público, el principio de reglamentación del ejecutivo son exceder la configuración legislativa que se atribuye al congreso de la república debido a que en general la declaratoria de constitucionalidad reconoce que el propósito de declarar exequible Decreto Ley 589 de 2017 es reconoce la necesidad de la puesta en marcha la estructura institucional, orgánica y funcional de la UBPD.

A partir de lo anterior, el examen de constitucionalidad de las disposiciones se llevó a cabo en tres grupos de normas agrupadas por afinidad temática. En el primer bloque, se estudiaron de

forma conjunta las *disposiciones generales* (artículos 1, 2, 3 y 4), *competencias y atribuciones* (artículo 5), *composición y funciones de los órganos de dirección* (artículos 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26), *financiación* (artículo 27), *órganos de inspección, vigilancia y control* (artículo 28), *articulación* entre la UBPD y la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas (CBPD) (artículos 29 y 30) y *entrada en vigencia* (artículo 31). Sobre el particular, la Corte concluyó que se ajustan a la Constitución, por consistir en lo fundamental, en una reproducción o materialización de los contenidos previstos en los artículos transitorios 1, 3 y 4 del Acto Legislativo 01 de 2017, que crean el SIVJNR, que incorporan dentro de la administración pública a la UBPD y que consagran la excepción al deber de denuncia de sus funcionarios, respectivamente. De igual manera, se inscriben dentro de la competencia excepcional del legislador extraordinario para fijar la estructura orgánica del Estado, incluyendo lo referente a la determinación de sus objetivos, funciones, organización interna y esquemas de control.

De manera puntual, se advirtió que su incorporación dentro del sector justicia no implica que este sujeto a un control jerárquico o de tutela por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho, al tratarse de un organismo del orden nacional, con naturaleza jurídica especial. También se precisó que no existe una violación del principio de igualdad por la distinción que se origina en el decreto entre personas desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado y aquellas que no lo son, al existir una distinción de trato justificada, no sólo por el origen del mecanismo de la UBPD vinculado con un proceso de transición hacia la paz (Acto Legislativo 01 de 2017), sino también por el alcance de la institucionalidad existente, sus atribuciones y el volumen de casos que serán objeto de tratamiento por cada vía. Igualmente se especificó que el concepto enfoque diferencial constituye una cláusula abierta, en la que se incluyen distintos sujetos de especial protección

constitucional, como ocurre con las personas mayores, los niños, las niñas y los adolescentes, la población LGBT, las comunidades indígenas y los pueblos tribales, etc.

Desde la revisión material de constitucionalidad se señaló que la normatividad estaba ajustada a la inspiración de los principios constitucionales que se inspiran el derechos y principios que fundamentan el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario. No obstante, existieron apartados normativos en los que se declaró exequibilidad condicionada para que se ajuste a las medidas de constitucionalidad y convencionalidad planteada precedentemente sobre todo en los relacionados con el respeto al derecho de las víctimas con enfoque diferencial étnico y de género así mismo con el derecho a la inviolabilidad de domicilio de los grupos étnicos.

Con lo anterior de acuerdo al análisis de la sentencia en la que se estructura normativamente Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas se destaca que cumplió con los requisitos formales y sustanciales que están acordes a los principios dogmáticos y orgánicos de la constitución política de Colombia.

Mediante sentencia C-067-2018 se adelanta un control fundado en dos tipos de límites: (I) los de *procedimiento*, que comprenden, a su vez, aquellas condiciones formales y de competencia que son necesarias para promulgar válidamente la norma extraordinaria; y (ii) los de contenido *material*, derivados de la confrontación objetiva entre las disposiciones controladas y la Constitución Política.

## **CAPÍTULO 5: ESTRUCTURA Y COMPETENCIA DE LA UBPD**

Resulta preciso, entonces, adentrarnos en una materia más estructural, acerca de la Unidad de Búsqueda de Personas Dadas por Desaparecidas en razón del conflicto armado suscitado por las FARC, donde se podrá trazar de manera sucinta la trayectoria de creación de la UBPD, que a su vez, nos orientará para llegar a conocer cuáles son sus funciones, por ende, su propósito o finalidad en la sociedad, basándonos en el contexto de la eficacia de esta entidad.

Sabemos que, la UBPD cuenta con su naturaleza especial, autonomía e independencia que exige el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No repetición (SIVJRNR) creado en el Acto Legislativo 01 de 2017, que además de esto, es una entidad de carácter humanitario, es decir, que emplean acciones diversas enfatizadas en la ayuda de las víctimas, en este caso por conflictos armados, principalmente orientadas en aliviar el sufrimiento de esas personas, proteger

sus derechos, defender su dignidad y ayudarlos dándoles las herramientas necesarias para la protección de sus derechos, y las maneras de exigir el cumplimiento de los mismos.

Respecto a la naturaleza de la Unidad Especial para la Búsqueda de Personas dadas por desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado (UBPD), debemos contextualizar de manera más ligera los procedimientos de creación de esta entidad, ya que a pesar de no ser el principal tema de estudio, es necesario para llegar a los puntos que queremos desarrollar dentro de este capítulo.

### **5.1 NATURALEZA Y DESCRIPCIÓN DE LA UNIDAD DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DADAS POR DESAPARECIDAS (UBPD)**

La Unidad De Búsqueda De Personas Dadas Por Desaparecidas (UBPD), es una entidad del Estado, extrajudicial, de carácter humanitaria, independiente, de régimen especial autónoma, la cual se encarga de dirigir, coordinar, contribuir al accionamiento de actuaciones de carácter humanitarios en aras de la búsqueda de personas dadas por desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado, dentro del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR).

Así mismo, de acuerdo a lo señalado por la (Unidad de Búsqueda de Personas dadas por desaparecidas, 2020):

*La UBPD busca contribuir a la certeza de los derechos a la verdad y a la reparación de las víctimas a través del proceso de búsqueda. Cuando ocurra el caso en el cual la persona desaparecida sea hallada con vida, y es su voluntad, la UBPD encaminará acciones para*

*facilitar el reencuentro con sus familiares o allegados; en los casos donde la búsqueda arroje el hallazgo del desaparecido sin vida, y cuando sea posible, encaminará las acciones pertinentes para la recuperación, identificación y entrega digna de los cuerpos.*

Resulta conveniente preciar que, el Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, firmado por el Estado colombiano y las Farc-Ep el 24 de noviembre de 2016, en contestación a la petición de los familiares de las personas desaparecidas y las organizaciones civiles que participaron en los diálogos de paz en La Habana (Cuba).

Ahora bien, el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, firmado el 24 de Noviembre de 2016 por el Presidente de la República de Colombia y el Comandante del Estado Mayor Central de las FARC-EP, que advierte acerca de la creación del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No repetición, teniendo en cuenta el desarrollo de los compromisos que abarcan los derechos de las víctimas, que son el eje del acuerdo. Este sistema, además, está compuesto por la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y con ocasión al conflicto armado (UBPD). Simultáneamente, el Acto Legislativo 01 de 2017 crea e incorpora este sistema a la Constitución Política y en su artículo 3, establece la creación de la UBPD.

En tal sentido, es indudable la conexidad objetiva entre el contenido del Decreto y el Acuerdo, pues no se trata de un punto ajeno al Acuerdo Final, sino que desarrolla un compromiso gubernamental que tiene como objetivo asegurar el cumplimiento del derecho de las víctimas, como eje central del Acuerdo.

En el Decreto Ley 589 de 2017 define la naturaleza de la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas (UBPD), en su artículo 1, el cual reza así:

“Artículo 1. Naturaleza de la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado. De conformidad con el artículo transitorio 3 del Acto Legislativo 01 de 2017, en el marco del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR), y con el propósito de contribuir a satisfacer los derechos de las víctimas a la verdad y a la reparación póngase en marcha la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado (UBPD) por un período de veinte (20) años, prorrogables por ley.

La UBPD es una entidad del Sector. Justicia, de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, patrimonio independiente y un régimen especial en materia de administración de personal.

La UBPD podrá realizar todos los actos, contratos y convenios en el país o en el exterior que sean necesarios para el cumplimiento de su objeto, ajustándose a las facultades y atribuciones que le otorgan la Constitución, este Decreto Ley, su reglamento y las demás normas que rijan su funcionamiento.”

Como se puede ver en el texto anterior, se visualiza que la naturaleza de la Unidad de Búsqueda de Personas Desaparecidas (UBPD) está expresamente descrita en el artículo 1 del Decreto Ley 589 de 2017, además de esto, la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas pertenece al Sector Justicia cuando se está tratando de temas relacionado a la aplicación de las políticas que formule el Ministerio de Justicia, pero no implica que haga parte del sector administrativo de Justicia y del Derecho, a que no se encuentra adscrita al mencionado

sector Administrativo ni a otro sector de la Rama Ejecutiva, lo cual es garantizada su naturaleza especial, independencia autonomía;

Que en tal sentido, el artículo 1 del Decreto Ley 589 de 2017 define la naturaleza jurídica de la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado (UBPD), como una entidad de naturaleza especial, del orden nacional y del Sector Justicia.

Asimismo, el Decreto Ley 589 de 2017, determinó la estructura orgánica de la entidad (UBPD), en su artículo 25 le confiere al Estado Nacional en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, adoptar la estructura interna que requiera la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado (UBPD) para el debido cumplimiento de sus funciones.

## **5.2 ESTRUCTURA Y FUNCIONALIDAD DE LA UNIDAD DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DADAS POR DESAPARECIDAS EN EL CONFLICTO ARMADO DE COLOMBIA CON LAS FARC.**

La UBPD tiene un mandato de 20 años para buscar a las personas dadas por desaparecidas. De esta forma, busca contribuir a la satisfacción de los derechos a la verdad y a la reparación de las víctimas en el proceso de búsqueda. Asimismo, garantiza la presencia y el rol activo de los familiares en el mencionado proceso.

Siendo así, con respecto a la funcionalidad de la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el conflicto armado de Colombia con las FARC, se torna una entidad necesaria para las víctimas del conflicto armado, en virtud de que es una oportunidad que tienen los miles



de familias que han sufrido este crimen, para cerrar el ciclo que las ha orillado esa tragedia, aclarar toda esa incertidumbre que conlleva la desaparición de una persona en el país.

Para el correcto funcionamiento de esta entidad, y así hacer lograr materializar todos los objetivos y funciones trazadas inicialmente en el Decreto Ley que le da vida a la UBPD, resulta de mucha importancia que se suministren herramientas pedagógicas para que así se puedan instruir a las víctimas acerca de los acuerdos de paz, establecer conexiones entre las víctimas otras organizaciones sociales, apoyar a las víctimas en su participación y hacer valer sus derechos.

Entonces, un plan de Búsqueda, lo que se quiere es que sea ágil, que muestre la entrega y compromiso que se tiene con la búsqueda de respuestas a la problemática que las víctimas están presentando.

Su funcionalidad debe hacer referencia a la practicidad y la utilidad que esta entidad represente para la sociedad, para las necesidades por las cuales fue creada, y para la óptima resolución de las mismas. Las respuestas a la problemática principal de la búsqueda, es que se encuentren a las personas desaparecidas ya sean vivas o fallecidas, que puedan ser identificadas plenamente y lograr la entrega en condiciones dignas a sus familiares.

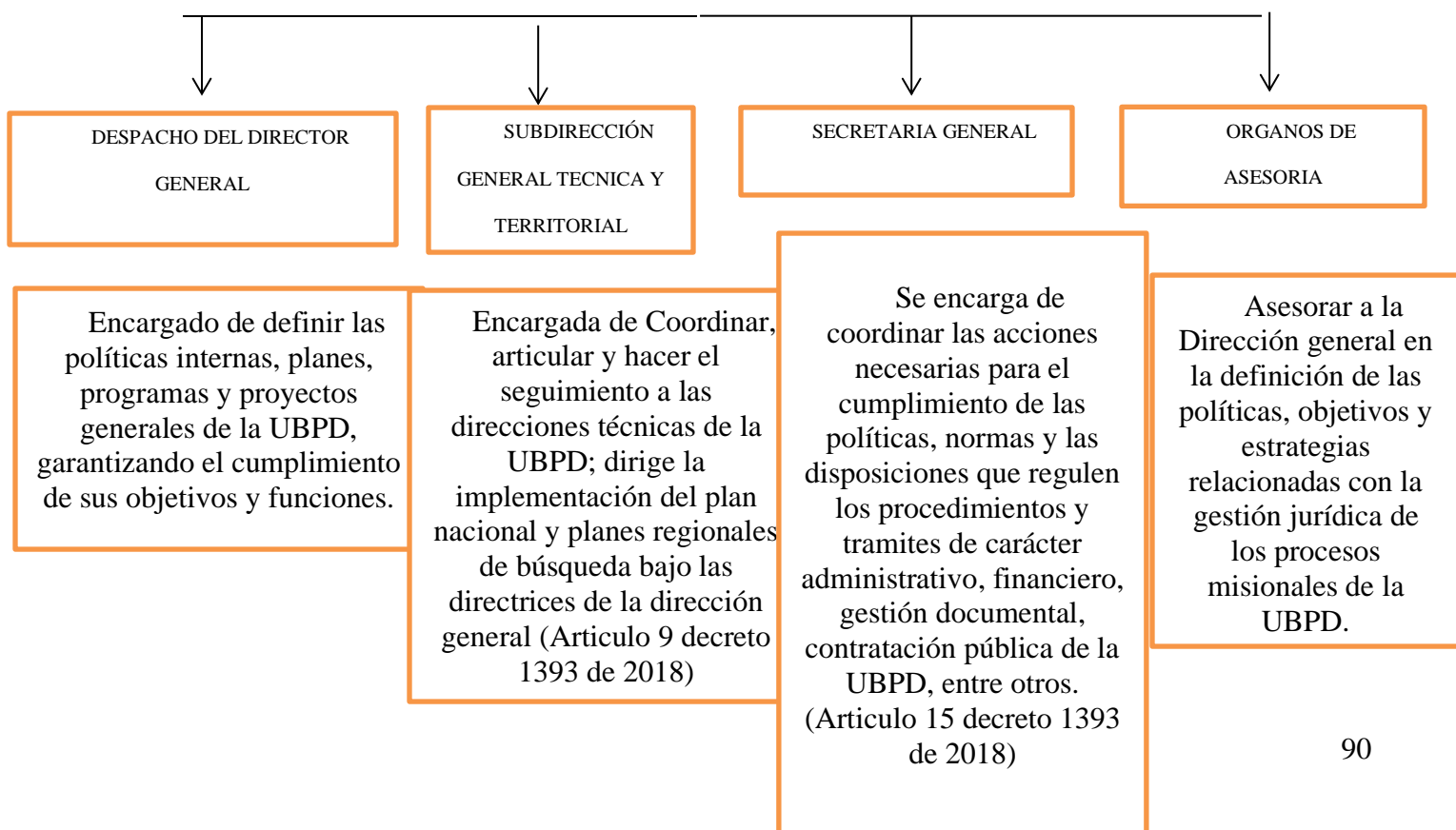
Ahora bien, para efectos de este trabajo, es importante hacer hincapié en la obligación de búsqueda de las personas desaparecidas. De acuerdo con (De Justicia, 2020):

*Esta obligación tiene un doble carácter, de una parte, es un factor del derecho a la verdad que tienen las víctimas, derecho que consiste en seguir con su búsqueda efectiva y localización inmediata, o de sus restos mortales, ya sea a través de la investigación penal o mediante otro procedimiento adecuado y efectivo. Y de otra parte es un componente del*

*derecho a la reparación, concretamente del componente de satisfacción. La aspiración de los familiares de las víctimas de identificar el paradero de los desaparecidos y, eventualmente de conocer donde se encuentran sus restos, recibirlos y sepultarlos de acuerdo a sus creencias, cerrando así el proceso de duelo constituye una medida de reparación y, por lo tanto, genera el deber correlativo para el Estado de satisfacer esa expectativa.*

### **5.3 ESTRUCTURA DE LA UNIDAD DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DADAS POR DESAPARECIDAS (UBPD)**

Para el desarrollo de las funciones la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado (UBPD) tendrá la siguiente estructura



Según la página oficial de la (Unidad de Búsqueda para personas dadas por desaparecidas, 2020) encontramos que entre sus actividades a desarrollar se evidencia:

*1. La recolección, organización y análisis de la información para la BÚSQUEDA*

*a. Buscar información en fuentes oficiales y de la sociedad civil.*

*b. Entrevistar de forma confidencial a personas (incluidas quienes hayan estado involucrados en la desaparición) que tengan información para encontrar a los desaparecidos.*

*c. Establecer el universo de las personas dadas por desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado.*

*d. Diseñar el registro nacional de fosas, cementerios ilegales y sepulturas.*

*2. El diseño y puesta en marcha del Plan Nacional y los Planes Regionales de Búsqueda.*

*3. Garantizar la participación de los familiares y la sociedad a lo largo del proceso de búsqueda.*

*4. Hacer informes sobre el desarrollo de los planes de búsqueda dirigidos a los familiares y a la sociedad.*

*5. Hacer informes sobre lo ocurrido a las personas desaparecidas para ser entregados a la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición.*

En el Decreto Ley 589 de 2017, en su Título III, reglamenta la forma en que la Unidad de Búsqueda de Personas Desaparecidas podrá acceder a la información pública para llevar a cabo las funciones que le han sido otorgadas constitucionalmente. Frente a esta regulación, precisamos que la inoponibilidad de toda reserva y clasificación de información se impone como la regla

general de acceso a la información para la Unidad de Búsqueda de Personas Desaparecidas. Concretamente, presentaremos las dos reglas jurídicas diferentes contenidas en ese artículo: i) Que la información sobre violaciones de DDHH o infracciones al DIH no puede ser reservada o clasificada, ateniendo a la exigencia del artículo 21 de la Ley 1712 de 2014; y ii) Que para el efectivo cumplimiento de su mandato constitucional, a la UBPD le es inoponible toda reserva o clasificación de información, incluso si, en principio, no se encuentra relacionada con violaciones a DDHH o infracciones al DIH.

#### **5.4 FINALIDAD DE LA UNIDAD DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DADAS POR DESAPARECIDAS.**

En cuanto a la finalidad de la Unidad de Búsqueda de Personas Desaparecidas, esta tiene como uno de sus objetivos principales coordinar, liderar y cooperar con la implementación de actividades humanitarias en pro de búsqueda, localización de personas dadas por desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado, más específicamente encaminado a las personas que se encuentren con vida, sin embargo, en los casos donde la víctima sea hallada fallecida, en lo posible, la recuperación de los restos mortales, identificarlos, entregarlos a sus familiares para que sean ellos los que, de acuerdo a sus creencias, hagan el debido duelo o sepultura de su ser querido.

Ahora bien, amén de lo anterior y de acuerdo con la (Unidad de Búsqueda de Personas dadas por desaparecidas, 2020):

“Hay acciones que la UBPD emprende de manera directa, pero también está dentro de su mandato coordinar y contribuir, y en ese marco, impulsar acciones con otras entidades del

Estado, siempre teniendo en cuenta la centralidad de las víctimas. Son competencia de la UBPD las desapariciones ocurridas antes del 1ro de diciembre de 2016 (fecha de entrada en vigencia de los Acuerdos), sucedidas en el contexto y en razón del conflicto armado, y que corresponden a cualquiera de las siguientes circunstancias:

- Desaparición forzada.
- Secuestro.
- Reclutamiento ilícito.
- Durante las hostilidades: combatientes, tanto regulares (miembros de la Fuerza Pública) como irregulares (miembros de grupos armados al margen de la ley)."

Los fines principales de la UBPD, radican en el suministro de confianza y apoyo a los familiares víctimas y a la contribución de la consecución de la verdad, si bien, este no es la función principal que caracteriza a este organismo, de manera indirecta puede llegar a contribuir en el esclarecimiento de los hechos lo cual, en algunas circunstancias puede ser de utilidad para los demás organismos del Sistema integral y la justicia en general, no obstante, debe aclararse que, la información producida por la UBPD no sirve de sustento probatorio en un proceso judicial, no puede ser fundamento para atribuir responsabilidades, salvo los informes que guarden relación con el estado del cadáver , sin embargo puede ser direccionamiento para investigaciones oficiales.

La UBPD se constituye como un organismo ambicioso en tanto debe afrontar grandes retos y lidiar con importantes responsabilidades, el hallazgo de personas que han perdurado desaparecidas por más de 10 años exige un estricto plan metodológico e infraestructura interna, sin embargo,

pese a todas las dificultades que ha debido afrontar el sistema en general se han podido observar resultados satisfactorios conforme a sus publicaciones oficiales.

La Unidad de búsqueda es un organismo humanitario y en ese sentido sus labores están encaminadas a ayudar y brindar sustento a otros, puntualmente a mitigar la incertidumbre suscitada con la desaparición de persona, para ello, este organismo ha adoptado estrategias en la que los familiares victimas participen en la búsqueda y hallazgo de su ser querido, circunstancias que entre otras cosas, les permite a estos la satisfacción de respuesta y atención por parte del estado, de igual manera, este organismo ha logrado la documentación y recopilación de casos de desaparecidos a través del contacto con familiares victimas exiliados para ello, ha contado con el apoyo de algunos órganos internacionales y nacionales que han sido sustento para la eficaz labor de la UBPD, países como Alemania y la unión europea han brindado pleno respaldo a este organismo como quiera que su creación y funcionamiento atiende acertadamente a los preceptos del Derecho Internacional Humanitario, de la ONU en cuanto al respeto de libertades y derechos fundamentales.

## CONCLUSIONES

Obedeciendo a lo expuesto, documentado y analizado en este trabajo investigativo concluimos que, resulta evidente que en la sociedad colombiana prevalece la necesidad de convivir pacíficamente. Si bien, solo en un estado utópico, imaginario perfecto, podría mantenerse una paz estable y duradera, [teniendo en cuenta que el conflicto es elemento intrínseco del hombre y por ende de la comunidad en la que se desarrolla] No es menos cierto que, una sociedad que ha vivido bajo el yugo de una guerra incesante por más de 50 años requiere de manera imperiosa la finalización de la misma, incluso la jurisprudencia colombiana ha decantado que la paz es una necesidad de primer orden en este país, de tal manera que se constituye en una obligación inexorable para el estado adoptar y aplicar todas las medidas tendientes para garantizar no solo la convivencia pacífica, sino el restablecimiento y reparación de los múltiples derechos violentados a las víctimas en el conflicto armado.

La permanencia en el tiempo de la guerra ha indicado que, la violencia como respuesta no es el camino expedito para lograr superar las diferencias que como sociedad nos identifican, el consenso y el dialogo por el contrario han demostrado ser la fórmula más salomónica para superar las disconformidades en muchas comunidades a nivel mundial. Es por ello que, la justicia transicional ha logrado protagonizar algunos procesos de paz en sociedades en guerra que le han apostado a los arreglos y negociaciones. Colombia, tal y como se expuso en el capítulo III de este recuento, optó por esta alternativa de justicia transicional que motivó la puesta en marcha de un sistema único, diferencial y novedoso en nuestro país con grandes impactos no solo políticos y sociales sino también jurídicos - legislativos. La creación de nuevos organismos investidos de competencias y facultades de relevancia es sin duda una apuesta osada

que a nuestro juicio, favorece y contribuye la protección y reparación a las víctimas, las cuales por años no han encontrado en la institucionalidad un amparo efectivo a sus necesidades y/o solicitudes, tal y como acontece con los familiares víctimas de la desaparición forzada, la cual ha sido uno de las conductas delictivas más constantes en el país y con un número aún desconocido de víctimas totales, es por ello que la creación de la UBPD en el marco del sistema integral de Justicia verdad reparación y no repetición responde satisfactoria y acertadamente a una de las necesidades de las víctimas más notorias la verdad, este organismo logra actuar de manera no solo mancomunada con los demás organismos y herramientas del SIVJRN sino que contribuye a que los derechos a la justicia y reparación sean realmente materializados gracias a las labores de búsqueda e investigación; es un organismo de carácter humanitario en tanto propende por aminorar el desasosiego que genera la Desaparición en los familiares y obedece e impulsa el espíritu de nuestra constitución proteccionista frente a los derechos que se pretenden no continúen siendo vulnerados.

Pese a la emergencia sanitaria que atraviesa el mundo y las nuevas muestras de violencia en el país, este organismo ha continuado mostrando resultados, por ejemplo; el 22 de septiembre de 2020 fue entregado el informe *“nuestros seres queridos”* en el que se da cuenta del paradero de 10 líderes sociales desaparecidos en puerto leguízamo, así mismo el pasado 01 de octubre de 2020 se hizo entrega del informe *“La brigada más Efectiva”* en el que se individualizan 32 víctimas desaparecidas en Antioquia y Choco, en este se estableció que *“estas, fueron reportadas como personas no identificadas, inhumadas con el fin de ocultar la identidad de las víctimas.”*

No obstante a lo anterior, es de relevancia precisar que la desaparición forzada es un acontecimiento que nos afecta a todos, lograr el hallazgo de las personas desaparecidas es un asunto de interés colectivo que no puede radicar en cabeza de un solo organismo, ni siquiera del



mismo estado, por tanto, se ha propuesto desde la dirección de la UBPD un pacto social en el que todos nos comprometamos a contribuir con los hallazgos y labores de búsqueda de los desaparecidos. Propuesta que encontramos totalmente ajustada, desde el gobierno nacional se deben adelantar iniciativas que nos comprometan a todos y al tiempo, fortalezcan o faciliten el funcionamiento eficaz no solo de la UBPD sino del SIVJRNR en general. La indiferencia y la indolencia no pueden seguir siendo una constante en nuestra sociedad, es imperante apelar al principio de solidaridad que tanta falta le hace a nuestro colectivo revictimizado innumerablemente.

## RECOMENDACIONES

Finalmente, en este aparte nos permitimos manifestar una postura más crítica respecto a las temáticas anteriormente discutidas.

La desaparición forzada es una conducta indeleble para las víctimas y la comunidad en general, por ende, esta es una práctica que exige no solo mayor rigurosidad legal sino también gubernamental; Recordemos que uno de los móviles principales de los acuerdos para la paz fue la abolición o disminución de esta y muchas prácticas delictivas cometidas durante el conflicto armado, ello en procura principalmente de la protección y reparación de las víctimas.

Por lo cual, pese a las inconformidades o desacuerdos suscitados referente a las condiciones y términos del acuerdo de paz es obligatorio procurar por salvaguardar y garantizar la puesta en marcha del mismo, obligación que recae principalmente en el gobierno operante. Es cierto que Colombia es un país polarizado, las disparidades político- ideológicas han sido una constante desde tiempos históricos, sin embargo, ello no puede ser óbice para la ejecución de los acuerdos logrados, ni mucho menos excusa para evitar o desmejorar lo convenido.

En el actual gobierno las prácticas violentas están siendo cada vez incesantes, los números de homicidios y masacres han aumentado exponencialmente sobre todo en las comunidades rurales, nuevas luces de violencia se avizoran en el país, los homicidios a líderes sociales no han mermado y las amenazas a miembros de la Justicia Especial para la Paz, son algunas de las conductas reprochables que están enlodando los acuerdos logrados.

Se requiere de manera urgente la observancia de la aplicación integral de los acuerdos para la paz, el respeto de las garantías concedidas, el apoyo a los organismos originados y la adopción de medidas tendientes a asegurar el cumplimiento del mismo.

La UBPD tal y como se ha expuesto, es un organismo que a pesar de las adversidades actuales ha seguido arrojando resultados satisfactorios, sin embargo es elemental que esta y el SIVJRNR encuentren pleno respaldo del gobierno que desde esta autoridad se adelanten todas las iniciativas necesarias no solo para asegurar su ejercicio eficiente sino para facilitar las labores atribuidas a cada uno de los organismos integrantes del SIVJRNR, en lo que respecta a la Unidad De Búsqueda, es trascendental adoptar medidas que no permitan la adición de más desaparecidos que buscar, ni más víctimas para reparar. La paz no puede ser una estrategia política de turno, es deber de todos velar por una convivencia pacífica, fundada en el respeto de los derechos de los demás, deber que radica primariamente en las autoridades gobernantes.

## BIBLIOGRAFÍA

- Acevedo Suárez, A., & Rojas Castillo, Z. M. (2016). Generalidades del conflicto, los procesos de paz y el posconflicto. *Revista de la facultad de Derecho y Ciencias Políticas - UPB*, 33-45.
- Acosta, M. A., & Peña, C. M. (2004). *Análisis del delito de desaparición forzada*. Bogotá D.C: Universidad Pontificia Bolivariana.
- Amnistía Internacional. (1983). *Desapariciones*. Barcelona: Editorial Fundamentos.
- Aponte, A. (2003). Conflicto armado interno y crisis institucional: desafíos para el Derecho Público colombiano. *Revista de Derecho*, 105-124.
- Asamblea Nacional de Naciones Unidas. (2016). *Informe del grupo de trabajo sobre desapariciones forzadas o involuntarias*.
- ASFADDES. (2003). *Veinte años de historia y lucha*. . Bogotá D.C: Rodríguez Quito.
- Cárdenas Rivera, M. E. (2003). *La Construcción del posconflicto en Colombia*. Bogotá D.C : Fondo Editorial CEDEC.
- Centro Internacional para la Justicia Transicional. (15 de Octubre de 2009). *¿Qué es la justicia transicional?* Obtenido de <https://www.ictj.org/sites/default/files/ICTJ-Global-Transitional-Justice-2009-Spanish.pdf>
- Centro Nacional de Memoria Histórica. (2015). Bogotá D.C.

Centro Nacional de Memoria Histórica. (2018). *Balance de la contribución del CNMH al esclarecimiento histórico*. Bogotá D.C: CNHM.

Centro Nacional de Memoria Histórica. (2018). *Desaparición forzada: Balance de la contribución del CNMH al esclarecimiento histórico*. Bogotá D.C: Panamericana Formas e Impresos S.A.

Centro Nacional de Memoria Histórica. (2018). *Los registros estadísticos del conflicto armado colombiano*. Bogotá D.C: CNMH.

Centro Nacional de Memoria Histórica. (20 de agosto de 2020). Obtenido de <http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/>

Centro Nacional de Memoria Histórica. (17 de Octubre de 2020). *Verdad abierta.com*. Obtenido de <https://verdadabierta.com/desaparicion-forzada-crimen-sin-doliente-en-colombia/>

Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. , Caso Vásquez Durand y otros Vs. Ecuador, párr. 105; y Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. (Corte Interamericana de Derechos Humanos).

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2011). *Informe N° 33/11 petición 7.800 – Colombia 23 de marzo de 2011*. Bogotá D.C.

Cordoba-Triviño, J. (2001). *Derecho Penal Internacional. Estudio de los delitos de Genocidio y de los Crímenes de Guerra con referencia al Nuevo Código Penal Colombiano*. Bogotá D.C: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez.

De Justicia. (17 de octubre de 2020). Obtenido de <https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/07/Dejusticia-Intervencio%CC%81n-Unidad-de-Bu%CC%81squeda-de-Personas-Desaparecidas-Versio%CC%81n-Pa%CC%81gina.pdf>

De justicia. (15 de octubre de 2020). *De Jusiticia*. Obtenido de <https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/09/Intervencion-JEP-Dejusticia.pdf>

Departamento Administrativo de la función pública. (4 de noviembre de 2020). Obtenido de [https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/manual-estado/pdf/32\\_Sistema\\_de\\_verdad\\_justicia.pdf#page=1](https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/manual-estado/pdf/32_Sistema_de_verdad_justicia.pdf#page=1)

Grupo de Memoria Histórica. (2013). *GMH. ¡BASTA YA! Colombia: Memorias de guerra y dignidad*. . Bogotá D.C: Imprenta Nacional.

Instituto Colombiano de Justicia Transicional. (17 de octubre de 2020). Obtenido de <https://www.ictj.org/sites/default/files/ICTJ-Global-Desapariciones-Genero-2015-ES.pdf>)

Juárez, K. A. (2013). ¿Control interno o difuso de convencionalidad? Una mejor idea: la garantía de tratados. *Anuario mexicano de derecho internacional*, 51-97.

Juárez, K. C. (2018). *Desaparición Forzada, mecanismos y estándares internacionales*. Barcelona: Ayuntamiento de Barcelona.

Mesa, J. A. (2011). El Desarrollo de la Desaparición Forzada y sus Elementos Especiales de Configuración en Colombia. *Via Inveniendi Et Iudicandi*.

Observatorio de Derecho. Coordinación Colombia-Europa-Estados Unidos. (2012). *Desapariciones forzadas en Colombia. En búsqueda de la justicia*. Bogotá D.C : Códice Ltda.

Organización de Naciones Unidas. (2004). *El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos*.

Periódico El Tiempo. (s.f.). Periódico El tiempo.

Sentencia 05 de marzo de 1987 M.P. Dr. Jesús Vallejo Mejía (Corte Suprema de Justicia mediante 05 de marzo de 1987).

Silva, A., Rodríguez, D., & Serrano, J. (2019). Principios y valores constitucionales como marco de comprensión para la formación en competencias ciudadanas en Colombia a propósito de las pruebas Saber Pro. *Reflexión política*.

Sistema Integral de Verdad, Justicia y Reparación. (04 de noviembre de 2020). Obtenido de [https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:7F18Bs39piIJ:https://www.jep.gov.co/Infografas/SIVJNR\\_ES.pdf+&cd=1&hl=es-419&ct=clnk&gl=co](https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:7F18Bs39piIJ:https://www.jep.gov.co/Infografas/SIVJNR_ES.pdf+&cd=1&hl=es-419&ct=clnk&gl=co)

Theissen, A. L. (2005). *La desaparición forzada de personas en América Latina*. - .) . KO'AGA ROÑE'ETA. .

Ugarte, J. (1995). El sistema jurídico de Kelsen. Síntesis y crítica. *Revista chilena de Derecho*, 109-118.

Unidad de Búsqueda de Personas dadas por desaparecidas. (17 de octubre de 2020). Obtenido de <https://www.ubpbusquedadesaparecidos.co/wp-content/uploads/2019/09/Documento-de-Preguntas-Frecuentes.pdf>)

Unidad de Búsqueda para personas dadas por desaparecidas. (20 de octubre de 2020). Obtenido de <https://www.ubpbusquedadesaparecidos.co/>

- Uprinmy, R., & Nelson Sánchez, L. L. (2016). *Introducción al Concepto de Justicia Transicional*. Bogotá D.C: Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.
- Acevedo Suárez, A., & Rojas Castillo, Z. M. (2016). Generalidades del conflicto, los procesos de paz y el posconflicto. *Revista de la facultad de Derecho y Ciencias Políticas - UPB*, 33-45.
- Acosta, M. A., & Peña, C. M. (2004). *Análisis del delito de desaparición forzada*. Bogotá D.C: Universidad Pontificia Bolivariana.
- Amnistía Internacional. (1983). *Desapariciones*. Barcelona: Editorial Fundamentos.
- Aponte, A. (2003). Conflicto armado interno y crisis institucional: desafíos para el Derecho Público colombiano. *Revista de Derecho*, 105-124.
- Asamblea Nacional de Naciones Unidas. (2016). *Informe del grupo de trabajo sobre desapariciones forzadas o involuntarias*.
- ASFADDES. (2003). *Veinte años de historia y lucha*. . Bogotá D.C: Rodríguez Quito.
- Cárdenas Rivera, M. E. (2003). *La Construcción del posconflicto en Colombia*. Bogotá D.C : Fondo Editorial CEDEC.
- Centro Internacional para la Justicia Transicional. (15 de Octubre de 2009). *¿Qué es la justicia transicional?* Obtenido de <https://www.ictj.org/sites/default/files/ICTJ-Global-Transitional-Justice-2009-Spanish.pdf>
- Centro Nacional de Memoria Histórica. (2015). Bogotá D.C.
- Centro Nacional de Memoria Histórica. (2018). *Balance de la contribución del CNMH al esclarecimiento histórico*. Bogotá D.C: CNHM.



Centro Nacional de Memoria Histórica. (2018). *Desaparición forzada: Balance de la contribución del CNMH al esclarecimiento histórico*. Bogotá D.C: Panamericana Formas e Impresos S.A.

Centro Nacional de Memoria Histórica. (2018). *Los registros estadísticos del conflicto armado colombiano*. Bogotá D.C: CNMH.

Centro Nacional de Memoria Histórica. (20 de agosto de 2020). Obtenido de <http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/>

Centro Nacional de Memoria Histórica. (17 de Octubre de 2020). *Verdad abierta.com*. Obtenido de <https://verdadabierta.com/desaparicion-forzada-crimen-sin-doliente-en-colombia/>

Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. , Caso Vásquez Durand y otros Vs. Ecuador, párr. 105; y Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. (Corte Interamericana de Derechos Humanos).

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2011). *Informe N° 33/11 petición 7.800 – Colombia 23 de marzo de 2011*). Bogotá D.C.

Cordoba-Triviño, J. (2001). *Derecho Penal Internacional. Estudio de los delitos de Genocidio y de los Crímenes de Guerra con referencia al Nuevo Código Penal Colombiano*. Bogotá D.C: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez.

De Justicia. (17 de octubre de 2020). Obtenido de <https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/07/Dejusticia-Intervencio%CC%81n-Unidad-de-Bu%CC%81squeda-de-Personas-Desaparecidas-Versio%CC%81n-Pa%CC%81gina.pdf>

De justicia. (15 de octubre de 2020). *De Jusiticia*. Obtenido de <https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/09/Intervencion-JEP-Dejusticia.pdf>

Departamento Administrativo de la función pública. (4 de noviembre de 2020). Obtenido de [https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/manual-estado/pdf/32\\_Sistema\\_de\\_verdad\\_justicia.pdf#page=1](https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/manual-estado/pdf/32_Sistema_de_verdad_justicia.pdf#page=1)

Grupo de Memoria Histórica. (2013). *GMH. ¡BASTA YA! Colombia: Memorias de guerra y dignidad*. . Bogotá D.C: Imprenta Nacional.

Instituto Colombiano de Justicia Transicional. (17 de octubre de 2020). Obtenido de <https://www.ictj.org/sites/default/files/ICTJ-Global-Desapariciones-Genero-2015-ES.pdf>

Juárez, K. A. (2013). ¿Control interno o difuso de convencionalidad? Una mejor idea: la garantía de tratados. *Anuario mexicano de derecho internacional*, 51-97.

Juárez, K. C. (2018). *Desaparición Forzada, mecanismos y estándares internacionales*. Barcelona: Ayuntamiento de Barcelona.

Mesa, J. A. (2011). El Desarrollo de la Desaparición Forzada y sus Elementos Especiales de Configuración en Colombia. *Via Inveniendi Et Iudicandi*.

Observatorio de Derecho. Coordinación Colombia-Europa-Estados Unidos. (2012). *Desapariciones forzadas en Colombia. En búsqueda de la justicia*. Bogotá D.C : Códice Ltda.

Organización de Naciones Unidas. (2004). *El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos*.

Periódico El Tiempo. (s.f.). Periódico El tiempo.

Sentencia 05 de marzo de 1987 M.P. Dr. Jesús Vallejo Mejía (Corte Suprema de Justicia mediante 05 de marzo de 1987).

Silva, A., Rodríguez, D., & Serrano, J. (2019). Principios y valores constitucionales como marco de comprensión para la formación en competencias ciudadanas en Colombia a propósito de las pruebas Saber Pro. *Reflexión política*.

Sistema Integral de Verdad, Justicia y Reparación. (04 de noviembre de 2020). Obtenido de [https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:7F18Bs39piIJ:https://www.jep.gov.co/Infografas/SIVJNR\\_ES.pdf+&cd=1&hl=es-419&ct=clnk&gl=co](https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:7F18Bs39piIJ:https://www.jep.gov.co/Infografas/SIVJNR_ES.pdf+&cd=1&hl=es-419&ct=clnk&gl=co)

Theissen, A. L. (2005). *La desaparición forzada de personas en América Latina.* . . KO'AGA ROÑE'ETA. .

Ugarte, J. (1995). El sistema jurídico de Kelsen. Síntesis y crítica. *Revista chilena de Derecho*, 109-118.

Unidad de Búsqueda de Personas dadas por desaparecidas. (17 de octubre de 2020). Obtenido de <https://www.ubpbusquedadesaparecidos.co/wp-content/uploads/2019/09/Documento-de-Preguntas-Frecuentes.pdf>)

Unidad de Búsqueda para personas dadas por desaparecidas. (20 de octubre de 2020). Obtenido de <https://www.ubpbusquedadesaparecidos.co/>

Uprinmy, R., & Nelson Sánchez, L. L. (2016). *Introducción al Concepto de Justicia Transicional*. Bogotá D.C: Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.

